

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	11/06/2025 08:52	<b>Fecha/hora resolución</b>	11/06/2025 11:36
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos <input type="text"/>	<b>Número documento</b>	8072025000001087
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo <input type="text"/>		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000002-0001102699	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	COMPRA CONSOLIDADA DE EQUIPO MEDICO GENERAL PARA LAS UNIDADES ADSCRITAS A LA DRIPSSHA		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000855	20/05/2025 23:00	SILVIA KARINA MEZA MORA	SYMBIOSIS MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000000854	20/05/2025 20:46	MARIA FERNANDA FONSECA RAMIREZ	LATINREP SUPPLY DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000000853	20/05/2025 20:45	CESAR ESTEBAN HERNANDEZ SALAZAR	INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000000851	20/05/2025 19:17	GRETTEL CAMPOS JIMENEZ	ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000000849	20/05/2025 13:07	RUBEN LEZAMA ULATE	OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000000848	20/05/2025 12:27	PAOLA KARINA RUIZ RODRIGUEZ	MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano <input type="text"/>	Falta de fundamentación <input type="text"/>
8002025000000842	19/05/2025 15:56	YENDRY PAOLA CEDEÑO ZUÑIGA	ENHMED SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000000839	19/05/2025 12:26	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000000836	19/05/2025 08:14	VERONICA ALEMAN MONTANO	MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano <input type="text"/>	Falta de fundamentación <input type="text"/>
8002025000000787	13/05/2025 09:52	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000000772	12/05/2025 12:14	KIMBERLY MARIA SANCHEZ CAMPOS	MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

### 3. \*Resultando

I. Que el doce, trece, diecinueve y veinte de mayo de dos mil veinticinco, las empresas MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANÓNIMA, MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA, MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS SOCIEDAD ANÓNIMA, NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA, ENHMED SOCIEDAD ANÓNIMA, MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, OPTILEZ INC SOCIEDAD ANÓNIMA, ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA, INSUMED INC SOCIEDAD ANÓNIMA, LATINREP SUPPLY DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, SYMBIOSIS MEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA, presentaron ante la Contraloría General de la República, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción Nos. 8002025000000772, 8002025000000787, 8002025000000836, 8002025000000839, 8002025000000842, 8002025000000848, 8002025000000849, 8002025000000851, 8002025000000853, 8002025000000854, 8002025000000855, en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor 2025LY-000002-0001102699, promovida por la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL** para la compra consolidada de equipo medico general para las unidades adscritas a la DRIPSSHA.

II. Que mediante auto No.8052025000001023 del veintiuno de mayo de dos mil veinticinco esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

#### 4. \*Considerando

#### Recurso 800202500000855 - SYMBIOSIS MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

**I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: a) Sobre la observancia de la regla fiscal:** "Consideración de oficio: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley."

**Sobre el recurso de la empresa SYMBIOSIS MEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA. Sobre los argumentos de la objetante ver Recurso 800202500000855 - SYMBIOSIS MEDICA SOCIEDAD ANONIMA.**

##### 1) Ítem 9 ELECTROCARDIOGRAFOS.

##### **Punto 22. "Tamaño de la pantalla de mínimo 8.5" Criterio de la División.**

La objetante solicita la modificación de la siguiente manera: "*Tamaño de la pantalla mínimo 7 pulgadas, siempre que se garantice una adecuada visualización y operación del equipo*"

Al respecto señala la objetante que la pantalla del equipo que ofrece, permite una visualización clara y simultánea de las 12 derivaciones, con un barrido y amplitud de curva que se muestran correctamente, garantizando de esta manera, una adecuada interpretación, así como que su tamaño es aprobado por normativas internacionales.

Al respecto debe indicarse que la objetante no demuestra cómo la disminución en el tamaño de la pantalla, no afecta la adecuada prestación del servicio, ni cómo tal modificación no afecta la funcionalidad del equipo y su correcto uso en función del usuario y el paciente, calidad ni la precisión del diagnóstico clínico; así como tampoco demuestra cómo el requisito resulta de imposible cumplimiento o limita su participación. Nótese que la recurrente no desarrolla a cuáles normas internacionales se refiere de manera que pueda entenderse respaldada su propuesta.

Al no haber acreditado la recurrente que el requisito no se ajuste al alcance del presente objeto contractual, o resulte desproporcionado de cara al mercado, aunado a que la Administración indica que es una medida mínima del tamaño de (8.5") la pantalla, de manera que el especialista pueda visualizar las derivaciones sin ningún tipo de limitación, esto debido a que a mayor tamaño mejor visualización, lo que corresponde es

**rechazar de plano** el recurso en este extremo. **Punto 46. "Debe contar con la capacidad de conectarse a impresora láser dentro de la red hospitalaria". Criterio de la División.**

La objetante solicita la modificación de la siguiente manera: "*Debe contar con la capacidad de imprimir los estudios, ya sea mediante conexión a impresora de red o a través de sistema de impresión integrado*"

Considera la objetante que la exigencia de que el equipo debe contar de conectarse a una impresora láser dentro de la red hospitalaria, restringe la participación de tecnologías que cumplen con el mismo fin mediante otras vías y que su equipo cuenta con impresora integrada y adicionalmente, puede enviar los estudios a través de otros medios a una computadora, donde pueden ser almacenados o impresos posteriormente en una impresora láser sin afectar esto su funcionalidad clínica, mas no porta prueba con la que logre comprobar tal afirmación.

Olvida la objetante que el recurso de objeción no está previsto para que potenciales oferentes ajusten el pliego de condiciones a su particular realidad o a las características del objeto que comercia, pues de ser así, se estaría supeditando el cumplimiento del interés público a los intereses propios de un particular.

Ahora bien, se tiene que en su respuesta la Administración señala que no modifica este punto, debido a que la conectividad a impresora láser dentro de la red hospitalaria es necesaria por contar con estas impresoras, e indica que si el equipo cuenta con una mejora tecnológica se tomará en la oferta como una mejora en la funcionabilidad, con lo cual no queda claro si la Administración se allana a la solicitud, siendo que no establece los parámetros para considerar la propuesta de la objetante como una mejora, razón por la cual se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto.

Debe la Administración, determinar si acepta la propuesta de la objetante y de ser así proceder a realizar las modificaciones correspondientes.

#### Recurso 800202500000854 - LATINREP SUPPLY DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

**Sobre el recurso de la empresa LATINREP SUPPLY DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. Sobre los argumentos del recurso ver "Recurso 800202500000854 - LATINREP SUPPLY DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA."**

**1) PARTIDA N°10 / LINEA N°17. DESFIBRILADOR DEA.**

**i. Botón de encendido. Criterio de la División.** La objetante indica que el pliego requiere en los puntos 2 y 24: **2. Botón de encendido del sistema. 24. Interruptor o botón de encendido y apagado**

Solicita se incluya esta opción:

"2. Botón de encendido del sistema o sistema de encendido/apagado con apertura y cierre del dispositivo"

24. Interruptor o botón de encendido y apagado o sistema de encendido/apagado con apertura y cierre del dispositivo"

Solicita que sea admisible un equipo que cuente con una mejora tecnológica con encendido a través de la apertura (liberar) de la tapa del dispositivo. Esta mejora permite una atención más eficiente que se traduce en un beneficio para la atención de la persona paciente ya que necesita de menos intervenciones de parte de la persona usuaria, en caso de no conocer el equipo, el equipo comienza a dar instrucciones sin que la persona usuaria tenga que buscar el botón de encendido y le permite proceder directamente a la puesta de los parches.

La Administración señala que ambos puntos se mantienen igual, esto debido a que se considera que por un mejor manejo del usuario se prefiere el botón e interruptor, además permite tener un mejor control en el uso del equipo, ya que el contar con el despliegue de un cobertor de encendido se puede prestar para errores, sin embargo, se podría tomar eventualmente como una mejora tecnológica.

Al respecto se debe señalar que la recurrente no demuestra por qué no puede cumplir con la opción requerida por el pliego de condiciones, de manera que no demuestra que exista una restricción injustificada a la libre participación. Tampoco demuestra mediante prueba técnica que contar con el despliegue de encendido no implique ninguna afectación para la Administración en la satisfacción de la necesidad requerida, que no implique mayores costos o mantenimiento.

No obstante, se tiene que en su respuesta la Administración no es clara, pues por un lado señala que no modifica este punto, ya que se requiere el botón de encendido, pero por otro lado menciona que en caso de contar con otras opciones se tomará en cuenta como una mejora en el funcionamiento del equipo, con lo cual se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto.

Debe la Administración, determinar si acepta la propuesta de la objetante y de ser así proceder a realizar las modificaciones correspondientes, o bien en caso de aceptar la mejora mencionada regule en el pliego la forma en que se procedería en dado caso

**ii. Punto 9. Cargador de batería o cable de alimentación para cargar la batería. Criterio de la División.** La objetante indica que el pliego requiere: Cargador de batería o cable de alimentación para cargar la batería.

Solicita se modifique a: "9. Cargador de batería o cable de alimentación para cargar la batería o contar con baterías de alto desempeño para un total de funcionamiento de 800 minutos de funcionamiento."

La Administración señala que no se modifica este punto, se requiere que el desfibrilador cuente con su respectivo cargador de baterías o cable de alimentación, ya que es la tecnología que se está utilizando actualmente en las diferentes áreas de Salud.

No explica en su argumento la objetante por qué el cargador de batería o cable de alimentación para cargar la batería, no resultan suficientes para el equipo del desfibrilador y resulte necesario ampliar el requerimiento como lo propone, con baterías de alto desempeño para un total de funcionamiento de 800 minutos de funcionamiento, o cómo el incluir la baterías de alto rendimiento satisface la necesidad que se persigue o incluso si permite un correcto funcionamiento del equipo.

De esa forma, debió la objetante, demostrar de qué manera la redacción actual de la cláusula le limita injustificadamente su participación, resulte desproporcionada o irracional en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violenta principios generales de la contratación y siendo que los artículos 246 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, imponen al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, aunado a que la Administración señala que el desfibrilador cuente con su respectivo cargador de baterías o cable de alimentación, ya que es la tecnología que se está utilizando actualmente en las diferentes áreas de Salud; razón por la que se **rechaza de plano** el recurso en este punto.

**iii. Punto 30. Tipo recargable. Criterio de la División.** La objetante indica que el pliego requiere: Debe ser del tipo recargable.

Solicita se modifique a: "30. Debe ser del tipo recargable, o contar con baterías de alto desempeño para un total de funcionamiento de 800 minutos de funcionamiento."

La Administración indica No se modifica este punto, la batería del desfibrilador debe ser recargable, de manera que si la batería presenta algún deterioro por el uso el mismo se pueda planificar la sustitución y evitar que el equipo quede fuera de servicio.

Indica la objetante que los desfibriladores externos automáticos (DEA) suelen usar baterías no recargables por varias razones, principalmente porque son dispositivos que se utilizan en situaciones de emergencia y deben estar siempre listos para funcionar, pero no demuestra cómo es posible un correcto funcionamiento del equipo con la inclusión de baterías de alto desempeño de manera que los 800 minutos resulten suficientes de acuerdo al uso dado por la CCSS, tampoco acredita por qué le resulta imposible cumplir con el requerimiento como se encuentra establecido.

De esa forma, lo que corresponde es **rechazar de plano** el recurso en este punto.

**iv. Punto 16. Reconocimiento automático. Criterio de la División.**

La objetante indica que el pliego requiere: Si el equipo utiliza parches dependiendo del tipo de paciente este deberá reconocer de manera automática el tipo de paciente dependiendo del parche que se conecte para que ajuste las escalas de potencia.

Solicita que se permita:

"Si el equipo utiliza parches dependiendo del tipo de paciente este deberá reconocer de manera automática el tipo de paciente dependiendo del parche que se conecte para que ajuste las escalas de potencia o que cuente con botón para cambiar entre Adulto-Pediátrico".

La Administración señala que no se modifica este punto, ya que se requiere que el equipo lo reconozca de forma automática.

La objetante no explica cómo la posibilidad de que cuente con botón para cambiar entre Adulto-Pediátrico, resulta equivalente al requerimiento de la Administración, o cómo es que tal modificación no afecta la funcionalidad del equipo, ni demuestra por qué motivo no le es posible cumplir con dicho requisito.

Vista la falta de fundamentación en la que incurre la objetante se **rechaza de plano** el recurso en este punto.

**2) PARTIDA N°11 / LINEA N°19. DESFIBRILADOR.**

**i. Punto "Debe ser portátil por lo que debe poseer agarradera y ser liviano obligatoriamente 7 kilogramos como máximo con todos sus accesorios paletas, batería, impresora, etc. Indicar peso exacto del equipo ofertado. (Debe estar indicado en el catálogo del equipo obligatoriamente)" Criterio de la División.**

Solicita la objetante se amplíe el rango de peso aceptado hasta 9 kilogramos de peso, siendo un equipo que se encuentra instalado en zonas de fácil acceso, que no requiere ser transportado por kilómetros, que resulta ergonómico para el personal, siendo un peso que permite ser manipulado por cualquier rango poblacional que tenga acceso a los equipos.

Solicita se permita:

"Debe ser portátil por lo que debe poseer agarradera y ser liviano obligatoriamente 7-9 kilogramos como máximo con todos sus accesorios, paletas, batería, impresora, etc. Indicar peso exacto del equipo ofertado. (Debe estar indicado en el catálogo del equipo obligatoriamente)"

No explica la objetante cómo variar el peso máximo de 7 kg requerido, es la mejor forma de satisfacer el fin público perseguido; nótese que la Administración señala que para los usuarios no es conveniente que el equipo sea muy pesado por la manipulación.

En ese sentido debió la objetante desarrollar en su argumento demostrando cómo el aumento del peso no afecta el uso que le dará el personal al equipo, para lo cual debía tomar en cuenta si el mismo requiere ser trasladado con frecuencia. Con base en lo expuesto al no haber aportado la recurrente prueba alguna que sustente su solicitud lo que procede es **rechazar de plano** el recurso en este punto.

**ii. Punto “Con carrito construido y diseñado para el equipo ofertado por el fabricante, de 5 ruedas como mínimo, con freno al menos en 2 ruedas, con canasta para accesorios y no se aceptarán mesas independientes para poner el desfibrilador ni carros que no sean recomendados por el fabricante ni fabricados por un tercero a nivel nacional. Criterio de la División.**

La objetante solicita se acepten carritos que cumplan con un estándar de calidad y estética, independientemente del origen de fabricación, siempre y cuando cumplan la función requerida.

La Administración indica que no se modifica este punto, se requiere el carro original del equipo, recomendado por el fabricante, para evitar inconvenientes al usar adaptaciones a los equipos que en algunos casos pueden no ser tan funcionales.

En su propuesta la objetante no explica cuáles son los estándares de calidad y estética, que propone se acepten y cómo estos resultan equivalentes a las características requeridas en el pliego en términos de seguridad, calidad, funcionalidad y desempeño

Al no haber aportado pruebas que sustentaran las afirmaciones de la recurrente lo que procede es **rechazar de plano** el recurso en este punto.

**iii. Punto “Con capacidad de detectar la impedancia del paciente para suministrar la energía correcta y que esta se visualice en el display”. Criterio de la División.**

Solicita se permita ofertar equipos que cuenten con la capacidad de almacenar en la memoria interna registro de los valores de impedancia de pacientes sin mostrar el display en pantalla ya que no modifica la línea de tratamiento requerida durante la atención.

De manera que solicita que se adapte el requerimiento a un opcional del display: “Con capacidad de detectar la impedancia del paciente para suministrar la energía correcta con función opcional que esta se visualice en el display.”

No explica la objetante cómo permitir como opcional la visualización del display en pantalla, no afecta la finalidad que persigue la Administración con ese requisito, ni por qué motivo le resulta imposible cumplir con tal requerimiento. Tampoco explica la forma alternativa en que su equipo manejaría esa información para ser analizada por el usuario del mismo. A partir de lo expuesto lo que procede es **rechazar de plano** el recurso en este punto.

**iv. Punto. Desfibrilación externa con energías seleccionables desde 1 hasta 200 Julios bifásicos. Criterio de la División.**

Solicita la objetante que se permita equipos con la capacidad de desfibrilar hasta con 360 Julios, lo cual representa una mejora tecnológica y mayor disponibilidad de energía para la persona paciente, útil en desfibrilaciones persistentes.

Al respecto, se tiene que la recurrente no demuestra por qué motivo considera que el ofrecer un equipo con una mayor capacidad le impide participar, o cómo ampliar la capacidad de julios realmente se considera una mejora en su oferta.

Ahora bien, la Administración señala que no modifica este punto, No se modifica este punto, queda tal cual se solicita en el cartel, y si la empresa ofrece mayor cantidad de julios la tomaremos en cuenta la oferta como mejora, con lo cual no queda claro si la Administración se allana a la solicitud, si entiende que la ampliación de julios propuestos por la objetante comprenden el requerido en el pliego, o si lo considera una mejora y las condiciones en la que se entiende esa posible mejora, razón por la cual se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto.

Debe la Administración, determinar si acepta la propuesta de la objetante y de ser así proceder a realizar las modificaciones correspondientes.

**v. Punto. Con autochequeo al encenderse para verificar el estado del equipo. Criterio de la División.**

La objetante solicita que además de la verificación al encender, se acepten equipos con la capacidad de realizar una autocomprobación con impresión de reporte programado cada 24 horas y que imprima reporte de resultados de manera automática sin necesidad de ninguna acción por la persona usuaria.

La objetante no demuestra cómo la mejora le impide participar ya que el equipo que ofrece tiene una mayor capacidad, según lo indicado en su propuesta, ni cómo el requerimiento es de imposible cumplimiento.

Ahora bien, se tiene que en su respuesta la Administración señala que no modifica este punto y en caso de contar con otras opciones se tomará en cuenta como una mejora en el funcionamiento del equipo, con lo cual no queda claro si la Administración se allana a la solicitud, siendo que no se indica expresamente en qué condiciones la propuesta de la objetante puede ser considerada como una mejora, razón por la cual se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto.

Debe la Administración, determinar si acepta la propuesta de la objetante y de ser así proceder a realizar las modificaciones correspondientes.

**vi. Punto. Con un indicador externo a la pantalla de visualización que señale mediante una simbología, la disponibilidad del equipo antes de utilizarse, asegurando al usuario que el equipo no presenta fallos de ningún tipo. Criterio de la División.**

La objetante solicita sea permitido participar con equipos que realicen comprobaciones automáticas que generen reporte de fallas periódicamente sin ser exclusivo a un indicador visual permanente.

La objetante no demuestra cómo su propuesta de que el equipo efectúe comprobaciones automáticas, permite un correcto uso del mismo en las condiciones que lo pretende la Administración, tampoco demuestra cómo la redacción original le limita la participación, o el requerimiento le es de imposible cumplimiento, aunado a que la Administración señala que este punto garantiza la funcionalidad del equipo previo a ser utilizado por el usuario.

A partir de lo expuesto lo que corresponde es **rechazar de plano** el recurso en este punto.

**vii. Marcapaso. Frecuencia mínima variable de 30 a 180 ppm  $\pm$ 1,5 %. Criterio de la División.**

La objetante solicita se cambie el rango de pulsaciones por minuto a 40-170 ppm ya que componen un rango saludable para el tratamiento de cualquier paciente, sin explicar cómo establecer una variable diferente en la frecuencia requerida, permite la lectura de una variable real y certera del paciente.

Por otra parte, se tiene que los rangos que propone la objetante se encuentran comprendidos dentro de los establecidos en el pliego, razón por lo que debió haber explicado cómo a pesar de esto entiende que el requisito podría limitar su participación.

Ahora bien, se tiene que en su respuesta la Administración señala que no modifica este punto, así como que si los rangos de ppm se encuentran dentro de estos parámetros se tomarán en cuenta en la oferta, con lo cual no queda claro si la Administración se allana a la solicitud, entendiendo los límites propuestos por la objetante cómo válido o si lo considera una mejora, razón por la cual se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto.

**viii. Punto. Con función de 4:1 para visualización del ritmo real del paciente sin desconectar el marcapaso. Criterio de la División.**

Solicita que este requerimiento sea eliminado, ya que compone una característica demasiado específica que no promueve la libre competencia sin representar una ventaja de peso en la atención de la persona paciente, sin explicar cómo la eliminación del requisito permite una correcta funcionalidad del equipo, o cómo su eliminación no afecta el correcto uso para los usuarios y la mejor atención del paciente. En ese sentido, se esperaba que la recurrente demostrara mediante prueba técnica, que no contar con la visualización del ritmo real del paciente sin la desconexión del marcapaso no genera ningún perjuicio al paciente lográndose cumplir con la misma finalidad desde el punto de vista funcional, de desempeño y de calidad.

La Administración señala que no se modifica este punto, se requiere poder visualizar el ritmo cardiaco del paciente sin desconectar el marcapaso, ya que es una tecnología que nos permite un mejor control en la manipulación de los pacientes.

Vista la falta de fundamentación en la que incurre la recurrente lo que corresponde es **rechazar de plano** el recurso en este punto.

**ix. Punto “Equipo debe mostrar en pantalla los datos obtenidos a través del dispositivo como la frecuencia y la profundidad de cada compresión”. Criterio de la División.**

La objetante solicita que este requerimiento sea eliminado, ya que compone una característica demasiado específica que no promueve la libre competencia.

Al respecto debe indicarse que la objetante se limita a solicitar la eliminación del punto y no explica de qué manera la redacción actual de la cláusula le limita injustificadamente su participación, tampoco aporta prueba que analice el mercado a efectos de demostrar que se trata en efecto de una característica muy específica que solo cumple uno o bien un limitado grupo de proveedores. En ese sentido, se observa que la recurrente no analizar tampoco la consecuencia que implicaría para la adecuada satisfacción del interés público el no contar con dicho requerimiento. Por lo tanto procede **rechazar de plano** este aspecto del recurso al encontrarse ayuno de una debida fundamentación.

**x. Punto “Paletas externas de adulto interna pediátricas. (Paletas adulto/niño), con indicador de contacto” Criterio de la División.**

La objetante solicita se permita una paleta con adaptadores que permitan la atención de pacientes pediátricos que sean necesariamente interna pediátrica y externa adultos.

La Administración señala que no se modifica, ya que no se quiere utilizar adaptaciones en las paletas

No demuestra la objetante por qué la opción que propone es la mejor forma de satisfacer el fin público, o permite un correcto uso del equipo en favor del usuario y la seguridad del paciente, de manera que su planteamiento se reduce a una simple solicitud sin aportar prueba alguna que respalde que la modificación que plantea permitiría atender la necesidad de la Administración en iguales o mejores condiciones, ni por qué motivo se le imposibilita ofertar un equipo con dichas condiciones

Por lo tanto procede **rechazar de plano** este aspecto del recurso al encontrarse ayuno de una debida fundamentación.

**3) PARTIDA N°12 / LINEA N°21. ASPIRADOR PORTÁTIL (01 ÁREA SALUD DE GUÁCIMO)**

**i. Punto 6. Para una razón de flujo libre mayor a 20 litros por minuto. Criterio de la División.**

La objetante solicita se permita: “6. Para una razón de flujo libre entre 15 a 20 litros por minuto.”

La objetante solicita una disminución en los litros por minuto, sin exponer las razones de su solicitud, no expone cómo la opción que propone no afecta la funcionalidad del equipo ni por qué motivo se le imposibilita ofertar de acuerdo a lo requerido, de manera que acredite que su propuesta o permite un correcto uso del equipo en favor del usuario y la seguridad del paciente.

Vista la falta de fundamentación en que incurre la recurrente lo que procede es **rechazar de plano** el recurso en este punto.

**ii. Punto 7. Con un nivel de ruido menor a 50 dB y debe ser libre de vibración. Criterio de la División.**

La objetante solicita se permita: 7. Con un nivel de ruido menor a 50 dB +/-15 dB y debe ser libre de vibración.

La Administración señala que no se modifica este punto, ya que se requiere que el equipo sea silencioso.

La objetante solicita se amplíe el nivel de decibeles a 65 dB, ya que considera que no representa una gran diferencia en el tratamiento y además de igual manera resulta ser un equipo agradable de operar para la persona usuaria, sin explicar de qué forma la cláusula limita la libre participación, o cómo el cambio sugerido no afecta la adecuada prestación del servicio. Así las cosas, al tratarse el recurso de una simple solicitud sin respaldo alguno lo que corresponde es **rechazar de plano** el recurso en este punto.

**iii. Punto 8. Con al menos dos recipientes recolectores de mínimo de 1,5 litros. Criterio de la División.**

La objetante solicita se permita ofertar 2 frascos de 1 litro en aras a la procura de la libre competencia y con el fin de ofrecer un equipo económico, de alta calidad que beneficie a la persona paciente.

Al respecto esta División considera que la solicitud de la objetante carece de la debida fundamentación siendo que se limita a realizar una propuesta de modificación sin explicar las razones por las cuales permitir ofertar 2 frascos de 1 litro en lugar de 1.5 litros no afecta el rendimiento, funcionamiento y desempeño del equipo requerido. Tampoco demuestra por qué lo requerido en el pliego resulta de imposible incumplimiento.

En este orden, tome en cuenta la empresa recurrente que de acuerdo con el artículo 246 del RLGC es obligación del objetante acreditar en dónde y cómo radica la violación de estos principios, a las normas de procedimiento, o al ordenamiento jurídico general, aunado a que la Administración señala que se requieren dos frascos y que los mismos tengan la capacidad de albergar mayor cantidad de fluidos. Por lo anterior se **rechaza de plano** el recurso en este extremo.

**iv. Punto 13. Frasco Esterilizable a vapor. Criterio de la División.**

La objetante solicita se abra la posibilidad de ofertar un frasco que se pueda esterilizar con cloro o lejía, sin explicar las razones por las que considera que los productos que sugiere sean más recomendables para esterilizar el frasco, en lugar del vapor. No fundamenta la objetante cómo su propuesta es la mejor forma de satisfacer el fin que se persigue, o que ésta sea equivalente a lo requerido por la Administración, o bien su propuesta de utilizar otros productos en la esterilización del frasco no afecten la funcionalidad del equipo, ni ponen en riesgo la seguridad de los pacientes ante posibles contaminaciones.

La Administración señala que no modifica este punto, se requiere que el frasco tenga la posibilidad de esterilizar en las autoclaves a vapor, siendo esto una característica de resistencia del producto.

Por lo anterior se **rechaza de plano** el recurso en este extremo.

**v. Punto 19. Peso máximo 3.5 kilos. Criterio de la División.**

La objetante se limita a solicitar se amplíe la cantidad de peso aceptable del equipo a 6 kilogramos, con el fin de ofrecer un equipo de alta calidad, portable y del más alto grado de calidad, sin explicar cómo el aumentar el peso máximo del equipo permite un correcto uso del equipo sin afectar su funcionalidad, consistiendo el recurso en una mera solicitud de cambio sin respaldo alguno.

La Administración indica que no se modifica, al ser portátil se requiere que no sea muy pesado para su manipulación.

Por lo anterior se **rechaza de plano** el recurso en este extremo.

**vi. Punto 22. La carga completa debe durar al menos dos horas. Criterio de la División.**

Solicita aceptar un equipo que cuente con autonomía de 30 minutos a un precio muy competitivo que de igual manera cumpla con el estándar de calidad necesario para la atención de un paciente con necesidad de aspirar fluidos en su vía respiratoria bajo un estándar de atención del más alto nivel.

La Administración indica que no se modifica este punto, se requiere que el equipo cuenta con una mayor durabilidad en su uso. No demuestra la objetante cómo disminuir la duración en autonomía del equipo permite alcanzar el estándar de calidad que se requiere, ni cómo tal duración permite una correcta funcionalidad del equipo y seguridad al usuario y al paciente. Al respecto esta División considera que la solicitud de la objetante carece de la debida fundamentación siendo que se limita a realizar una propuesta de modificación sin explicar las razones por las cuales la reducción propuesta no afectaría la correcta atención de los pacientes, o por qué lo requerido en el pliego resulta de imposible incumplimiento. Por lo anterior se **rechaza de plano** el recurso en este extremo.

**Recurso 800202500000853 - INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA**

---

**Sobre el recurso de la empresa INSUMED INC SOCIEDAD ANÓNIMA. Sobre los argümentos del recurso ver "Recurso 800202500000853 - INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA."**

**1.PARTIDA N°4 / LINEA N°4. EQUIPO ANALIZADOR (BALANZA) DE COMPOSICIÓN CORPORAL CON MULTIFRECUENCIA.**

**i.Peso del equipo. Criterio de la División.** La objetante indica que el pliego requiere un peso no mayor a 2,5 Kg. Solicita la siguiente ampliación: **Peso del equipo no mayor a 4,5 Kg.**

La Administración señala que modifica de la siguiente manera: "Peso del equipo no mayor a 4,5 Kg". De lo anterior se entiende que la Administración se allana por lo que se **declara con lugar** el recurso en este punto. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

**ii. Capacidad de soportar un peso máximo. Criterio de la División.** La objetante indica que el pliego requiere **Capacidad de soportar un peso máximo de 200 Kg.** Solicita realizar la siguiente ampliación: **Capacidad de soportar un peso máximo hasta 250 Kg.**

La Administración señala que modifica de la siguiente manera: "Capacidad de soportar un peso hasta 250 Kg". De lo anterior se entiende que la Administración se allana por lo que se **declara con lugar** el recurso en este punto. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

**iii. Rango edad. Criterio de la División.** La objetante indica que el pliego requiere un Rango edad 7-99 años.

Solicita realizar la siguiente ampliación: Rango edad 1-99 años.

La objetante solicita disminuir el rango inferior de edad permitido de 7 años a 1 año, para el equipo analizador (balanza) de composición corporal con multifrecuencia, señalando como justificación que de otra manera se estaría excluyendo a la población menor a los 7 años.

Ahora bien, al respecto se debe señalar que no queda clara cuál sería la limitación a la libre participación respecto al requisito, por cuanto se entiende que el equipo que puede ofertar cumpliría con el rango solicitado, porque incluso es más amplio.

La Administración señala que no se modifica este punto, se requiere que tenga la posibilidad de las edades mencionadas

Al respecto, estima este órgano contralor que la recurrente no acredita en primer término el motivo por el cual considera que al ser superior el rango edad de su propuesta ello implicaría que su oferta no cumple con lo requerido, tampoco demuestra que la Administración requiera contar con un equipo que atienda las necesidades de niños menores de 7 años, ni cómo el abarcar dichas edades en un mismo equipo no afecta en términos funcionales, de desempeño o de calidad lo requerido por la Administración. Por lo tanto procede **rechazar de plano** este aspecto del recurso al encontrarse ayuno de una debida fundamentación.

**iv. Estructura metálica. Criterio de la División.** La objetante indica que el pliego requiere: **Con estructura metálica, recubierta de material no poroso de alta resistencia en su plataforma.**

Solicita realizar la siguiente ampliación: Con estructura metálica u otro, recubierta de material no poroso de alta resistencia en su plataforma.

La Administración indica que no se modifica este punto, ya que se requiere que el equipo sea resistente y que tenga la capacidad de soportar hasta 200 o más kilogramos.

La recurrente se limita a señalar que existen materiales de alta resistencia que no son solamente de metal, mas en su solicitud no propone otro material y se limita a indicar que existen otros materiales que pueden cumplir con la solicitud de alta resistencia, sin explicar cómo la modificación que propone, satisface de mejor forma el interés que se persigue en los términos que obliga la fundamentación exigida por el artículo 254 párrafo segundo RLGCP.

De esa forma, debió la objetante, especificar cuál es el material que propone y acreditar mediante prueba idónea que lograría los mismos resultados que el requerido en el pliego. Así las cosas, lo que procede es **rechazar de plano** este aspecto del recurso al encontrarse ayuno de una debida fundamentación.

**v. Dimensión mínima. Criterio de la División.** La objetante indica que el pliego requiere: Dimensión mínima 8 cm de ancho y 4 cm de alto.

Solicita realizar la siguiente ampliación: Dimensiones mínimas 8cm de ancho y 4 cm de alto (+-5cm), e indica que la modificación no genera una afectación en el procedimiento, sino más bien es una apertura a posibles lo que favorece el interés público.

La Administración indica que no se modifica este punto, ya que al ser un equipo para realizar mediciones a pacientes pesados se requiere una plataforma amplia para ello.

Sobre el argumento la objetante omite explicar por qué no puede cumplir con el requerimiento cartelario, o de qué forma el rango que propone se permita, resulta recomendable para el buen funcionamiento del equipo por ejemplo.

En ese sentido debe recordarse que es necesario que cuando se impugne un pliego cartelario se detalle cuál es el problema que tiene la cláusula y por qué le impide la participación, sin embargo en el presente caso ese ejercicio no se realizó, siendo que no explica la objetante por qué las medidas requeridas son de imposible incumplimiento, o resultan arbitrarias o irrazonables. Debió la recurrente explicar cuál es la limitante que tiene el requerimiento y cómo el cambio en las medidas que solicita no afectaría la satisfacción de la respectiva necesidad, demostrando mediante prueba técnica que se lograría el mismo resultado en términos funcionales.

Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso por carecer de una adecuada fundamentación.

**vi. Capacidad de mostrar 4 dígitos en la lectura. Criterio de la División.** La objetante indica que el pliego requiere: Capacidad de mostrar 4 dígitos en la lectura.

Solicita realizar la siguiente ampliación: Capacidad de mostrar 3 o 4 dígitos en la lectura.

Al respecto señala que en el punto 7 se solicita una sensibilidad de 100g por lo tanto con 3 dígitos es suficiente para ver esta información del resultado del paciente.

La Administración indica que se requiere de una mayor cantidad de lecturas.

Sobre el argumento la objetante omite explicar por qué no puede cumplir con el requerimiento cartelario, de mostrar 4 dígitos en la lectura, ni por qué sólo 3 dígitos son suficientes para visualizar dicha lectura. Debió la recurrente explicar por qué puede afirmarse que bajo ningún escenario sea factible requerir lecturas de 4 dígitos. Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso por carecer de una adecuada fundamentación.

**vii. Altura de los dígitos visualizados. Criterio de la División.** La objetante indica que el pliego requiere: Los dígitos visualizados no deben de ser menor a 3.5 cm de alto.

Solicita realizar la siguiente ampliación: Los dígitos visualizados no deben de ser menor a 3.5 cm de alto (+-2cm).

La Administración manifiesta que no se modifica este punto, ya que se requiere los dígitos en pantalla sean lo suficientemente legibles

La objetante señala que con la ampliación se permite no limitar la participación de los equipos, puede haber mayor diversidad de equipos, con lo cual es suficiente para visualizar los dígitos de manera clara, mas omite explicar por qué no puede cumplir con el requisito cartelario, o las razones por las que considera que la medida para visualización de los dígitos que propone logre los mismos o incluso mejores resultados que la requerida en el pliego de condiciones.

A partir de lo expuesto por la que se **rechaza de plano** el recurso en este punto.

**viii. Baterías. Criterio de la División.** La objetante indica que el pliego requiere: Este equipo se deberá de alimentar con baterías AAA.

Solicita realizar la siguiente ampliación: Este equipo se deberá de alimentar con baterías AAA o AA.

La Administración señala que se modifica de la siguiente manera: "Este equipo se deberá de alimentar con baterías AAA o AA."

De lo anterior se entiende que la Administración se allana por lo que se **declara con lugar** el recurso en este punto. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

## **2. PARTIDA N°28 / LINEA N°38. CÁMARA RETINAL NO MIDRIÁTICA PORTÁTIL.**

**i. Carcasa plástica de tipo ABS. Criterio de la División.** La objetante indica que el pliego requiere: Equipo debe poseer una carcasa plástica de tipo ABS resistente a los desinfectantes hospitalarios.

Solicita realizar la siguiente ampliación: El equipo debe poseer componentes resistentes a los desinfectantes utilizados en las entidades hospitalarias.

La Administración señala que se modifica de la siguiente manera: " El equipo debe poseer una carcasa plástica de tipo ABS resistente a los desinfectantes hospitalarios."

De la modificación que realiza la Administración se entiende que mantiene la característica de poseer una carcasa plástica de tipo ABS pero no se observa cuál es el cambio que propone, por cuanto la redacción sugerida es la misma que la del pliego.

Estima esta División que el recurso carece de fundamentación por cuanto la objetante no explica por qué no puede cumplir con la carcasa plástica del tipo requerida, ni indica cuál cuáles serían los componentes que lograrían el mismo efecto, sin embargo, dado que la Administración no fue clara en su respuesta ya refiere a la modificación sin que queden claros los términos de su allanamiento, se **declara parcialmente con lugar** este punto, a efectos de que la CCSS proceda a aclarar cuál es el cambio que aceptó.

**ii. Pantalla. Criterio de la División.** La objetante indica que el pliego requiere: La pantalla deberá contener una cubierta antirreflejo.

Solicita realizar la siguiente ampliación: La pantalla deberá contener una cubierta antirreflejo en las lentes de la cámara.

La Administración señala que modifica de la siguiente manera: La pantalla deberá contener una cubierta antirreflejo en las lentes de la cámara.

De lo anterior se entiende que la Administración se allana por lo que se **declara con lugar** el recurso en este punto. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

**iii. Punto de fijación externo. Criterio de la División.** La objetante indica que el pliego requiere: Con punto de fijación externo. Solicita eliminar este punto.

La Administración señala que procede a eliminar el punto. De lo anterior se entiende que la Administración se allana por lo que se **declara con lugar** el recurso en este punto. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

**iv. Memoria SD de 8GB. Criterio de la División.** La objetante indica que el pliego requiere: Memoria SD de 8GB.

Solicita realizar la siguiente ampliación: Memoria SD de 8GB o Memoria interna de 8GB.

La Administración señala que modifica de la siguiente manera: "Memoria SD de 8GB o Memoria interna de 8GB"

La Administración señala que procede a eliminar el punto. De lo anterior se entiende que la Administración se allana por lo que se **declara con lugar** el recurso en este punto. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

**Recurso 800202500000851 - ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA**

**Sobre el recurso de la empresa ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA. Sobre los argumentos del recurso ver "Recurso 800202500000851 - ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA"**

**1. Requisitos de admisibilidad. Criterio de la División.** Señala la objetante que como requisito de admisibilidad se debe presentar mínimo 3 cartas de recomendación del equipo ofertado, no se aceptan facturas ni órdenes de compra estrictamente, además se debe presentar la carta de representación de la marca del equipo ofertado en el país debidamente apostillada o consularizada.

Solicita sea ampliado de la siguiente manera: "Como requisito de admisibilidad se debe presentar mínimo 3 cartas de recomendación del equipo ofertado, no se aceptan facturas ni órdenes de compra estrictamente, además se debe presentar la carta de representación de la marca del equipo ofertado en el país debidamente apostillada o consularizada o debidamente certificada por notario público."

Solicita que se permita, como mecanismo alternativo, la presentación de la carta de representación debidamente certificada por notario público, en caso de no contar con el documento apostillado o consularizado al momento de la oferta, con el fin de garantizar mayor participación, eficiencia y razonabilidad en el proceso.

La Administración indica que no se modifica, debido a que es la documentación que se requiera para esta contratación específicamente, por la garantía y respaldo de los equipos.

Al respecto debe indicarse que la objetante no acredita cómo presentar un mecanismo alternativo como una carta de representación emitida por el fabricante o casa matriz y debidamente certificada por notario público, resulta un documento suficiente para acreditar la experiencia como lo requiere la Administración, así como tampoco acredita la necesidad de ampliar el requerimiento como de su propuesta se entiende que lo pretende.

Sobre este punto debe indicarse que no aprecia esta División, cómo es posible obtener experiencia a través de la carta de representación emitida por el fabricante, cuando en realidad debería obedecer a la experiencia positiva en el ejercicio concreto de la actividad objeto de la contratación. Resulta necesario indicar que en relación con la forma de acreditar la experiencia positiva, la Administración debe incorporar una forma de acreditación objetiva de esa experiencia positiva, no siendo una certificación de fabricante en criterio de esta División una forma de demostrarla, siendo que este documento tiene otra finalidad.

De igual forma no acredita cómo su representada se ve impedida de cumplir el requerimiento de admisibilidad para acreditar la experiencia mediante las cartas de recomendación más allá de aludir al tiempo que tarda la Administración emitirlos. A partir de lo expuesto lo que corresponde es **rechazar de plano** este punto del recurso.

**2. PARTIDA N°3 / LINEA N°3.**

**i. Dimensiones. Criterio de la División.** La objetante señala que el pliego establece: "Dimensiones de superficie de pesaje: no menor a 55 cm por 45 cm por 20 cm." Solicita sea ampliado de la siguiente manera: "Dimensiones de superficie de pesaje: no menor a 55 cm por 4.5 cm por 20 cm."

La objetante afirma que la especificación actual establece una altura mínima de 45 cm, lo cual resulta técnicamente incompatible con el uso previsto del equipo, especialmente en el caso de balanzas pediátricas. Considera que una altura de 4.5 cm resulta adecuada y funcional, permitiendo una correcta manipulación, estabilidad y precisión en la lectura del peso, cumpliendo con los estándares clínicos de seguridad y ergonomía.

Sobre su dicho la objetante no aporta prueba con la que demuestre la incompatibilidad que afirma existe con el uso del equipo, o cómo es que con las medidas especificadas en el pliego hacen imposible el uso adecuado del equipo.

La Administración señaló que deben mantenerse las medidas al ser las mínimas que se requieren para la correcta prestación del servicio.

Al respecto, estima este órgano contralor que la recurrente no acredita por qué la modificación que propone satisface de mejor forma el interés que se persigue en los términos que obliga la fundamentación exigida por el artículo 254 párrafo segundo RLGP. Así entonces, no se explica en el recurso cómo la propuesta técnica que le permitiría participar se ajusta a los productos ofrecidos por su empresa, ni tampoco cómo resulta equivalente técnicamente al requerimiento establecido en el pliego y proporcione una atención del paciente en iguales condiciones. De esa forma, debió la objetante, demostrar de qué manera la redacción actual de la cláusula le limita injustificadamente su participación, resulte desproporcionada o irracional en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violenta principios generales de la contratación y siendo que los artículos 246 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, imponen al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, razón por la que se **rechaza** el recurso en este punto.

**ii. Alimentación eléctrica. Criterio de la División.** La objetante señala que el pliego establece: "Alimentación con red eléctrica a 120 VAC, 60 Hz y también con baterías recargables."

Solicita sea ampliado de la siguiente manera: "Alimentación con red eléctrica a 120 VAC, 60 Hz y también con baterías recargables o no recargables."

La Administración indica que se debe mantener el requisito.

La objetante refiere a una serie de ventajas de las baterías alcalinas no recargables, sin embargo no logra demostrar cómo el requerimiento restringe injustificadamente la participación de oferentes y no representa una mejora funcional objetiva, como lo afirma

Al respecto, estima este órgano contralor que la recurrente no acredita por qué la modificación que propone satisface de mejor forma el interés que se persigue en los términos que obliga la fundamentación exigida por el artículo 254 párrafo segundo RLGP. Por lo tanto procede **rechazar de plano** este aspecto del recurso al encontrarse ayuno de una debida fundamentación.

**iii. Grado médico. Criterio de la División.** La objetante solicita que se incluya en el pliego de condiciones de licitación el siguiente requerimiento técnico obligatorio:

"Las balanzas ofrecidas deberán contar con certificación de grado médico, y se deberá presentar el certificado que respalde el cumplimiento."

Solicita se incluya este requisito como parte de las especificaciones técnicas, en aras de proteger la salud de los usuarios finales y asegurar una adquisición responsable y conforme a los más altos estándares internacionales, aludiendo a garantías como: seguridad del paciente, evitar riesgos de falsificación o equipos no médicos y garantía del cumplimiento normativo y la trazabilidad, pero no explica la necesidad de requerir el certificado de grado médico como un requisito técnico obligatorio, o cómo el requerir dicho certificado representa mayor calidad o una mejor funcionalidad en el equipo requerido.

La Administración no acepta la propuesta.

La pretensión de la recurrente no va dirigida a remover un obstáculo injustificado a la libre participación, sino que más bien va orientado a agregar requisitos sin fundamentar que sea indispensables para garantizar una adecuada ejecución contractual.

Al respecto, estima este órgano contralor que la recurrente no acredita por qué la modificación que propone, satisface de mejor forma el interés que se persigue en los términos que obliga la fundamentación exigida por el artículo 254 párrafo segundo RLGP. Por lo tanto procede **rechazar de plano** este aspecto del recurso al encontrarse ayuno de una debida fundamentación.

**3. PARTIDA N°6 / LINEA N°7**

**i. Dimensiones. Criterio de la División.** La objetante señala que el pliego establece:

"Dimensiones máximas: 45 cm de ancho, 40 cm de largo y 5 cm de alto." Solicita sea ampliado de la siguiente manera: "Dimensiones máximas: 45 cm de ancho, 40 cm de largo y 6 cm de alto."

La objetante se limita a señalar que la variación propuesta de 1 cm adicional en la altura no afecta de ninguna forma la funcionalidad, operatividad ni la ergonomía del equipo ofertado, mas no explica cómo las dimensiones establecidas resultan desproporcionadas por ejemplo. La Administración indica que el requisito se debe mantener.

Al respecto, estima este órgano contralor que la recurrente no acredita por qué el cambio en la medida no representa una afectación en términos funcionales, de calidad o de desempeño, sin que respaldar su dicho aporte prueba alguna. Por lo tanto procede **rechazar de plano** este aspecto del recurso al encontrarse ayuno de una debida fundamentación.

**ii. Peso del equipo. Criterio de la División. La objetante señala que el pliego establece:**

“Peso del equipo no mayor a 2,5 Kg.” Solicita sea ampliado de la siguiente manera: “Peso del equipo no mayor a 3,7 Kg.”

La objetante señala que la diferencia de 1,2 kg en el peso del equipo no compromete su funcionalidad, portabilidad ni facilidad de uso, especialmente considerando que se trata de un equipo médico diseñado para operar en entornos clínicos estables y controlados.

La Administración sostiene que se requiere mantener el peso requerido en atención al personal que lo manejaría.

Al respecto debe indicarse que la objetante no aporta prueba que demuestre cómo el aumento en el peso que propone no perjudica la funcionalidad del equipo, para lo cual debió aportar prueba que respalde el peso promedio de dichos equipos en el mercado, así como tomar en cuentas las necesidades particulares de la Administración en cuanto al uso y eventual traslado del equipo.

A partir de lo expuesto se **rechaza de plano** el recurso en este extremo.

**iii. Baterías. Criterio de la División.** La objetante señala que el pliego establece: “ 18. equipo se deberá de alimentar con baterías AAA. 19. Debe tener máximo 4 baterías AAA para su correcto funcionamiento. 20. Un cargador de baterías

Solicita se modifiquen de la siguiente manera: 18. Este equipo se deberá de alimentar con baterías AAA o AA. 19. Debe tener máximo 4 baterías AA para su correcto funcionamiento. 20. Un cargador de baterías, opcional si las baterías son recargables.

La Administración señala que procede a modificar los puntos 18 y 19 de la siguiente manera:

Punto 18 Este equipo se deberá de alimentar con baterías AAA.

Punto 19 Debe tener máximo 4 baterías AAA o AA para su correcto funcionamiento.

De lo anterior se entiende que la Administración se allana por lo que se **declara con lugar** el recurso en este punto. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

En relación con el punto 20, la Administración señala que no se modifica, ya que se requiere con cargador específicamente, para suministrar la carga y uso del equipo.

Sobre este punto la objetante señala que el requerimiento de un cargador de baterías solo aplica cuando el equipo utiliza baterías recargables y afirma que en los casos donde se usen baterías alcalinas no recargables, dicho cargador no es necesario ni aplicable; mas no explica por qué el requerimiento resulta innecesario o desproporcionado, así como la imposibilidad de ofertarlo.

De esa forma, debió la objetante, demostrar con prueba técnica que el equipo requerido en ningún caso requiere del cargador solicitado, lo cual no hizo por lo que en este aspecto el recurso debe ser **rechazado de plano** el recurso en este punto.

**iv. Grado médico. Criterio de la División. La objetante solicita que se incluya en el pliego de condiciones de licitación el siguiente requerimiento técnico obligatorio: “Las balanzas ofrecidas deberán contar con certificación de grado médico, y se deberá presentar el certificado que respalde el cumplimiento”; pero no explica la necesidad de requerir el certificado de grado médico como un requisito técnico obligatorio, o cómo el requerir dicho certificado representa mayor calidad o una mejor funcionalidad en el equipo requerido.**

La Administración no acepta la propuesta.

La pretensión de la recurrente no va dirigida a remover un obstáculo injustificado a la libre participación, sino que más bien va orientado a agregar requisitos sin fundamentar que sean indispensables para garantizar una adecuada ejecución contractual.

Al respecto, estima este órgano contralor que la recurrente no acredita por qué la modificación que propone, resulta necesaria para que el uso del equipo requerido sea seguro y funcional, por lo que el recurso carece de la adecuada fundamentación en los términos que lo exige el artículo 254 párrafo segundo RLGCP. Por lo tanto procede **rechazar de plano** este aspecto del recurso al encontrarse ayuno de una debida fundamentación.

**v. Respaldo de Fabricante. Criterio de la División. La objetante señala que el pliego establece: “El oferente deberá de adjuntar a la oferta oficio del fabricante de los componentes del sistema, certificando que contará con el apoyo tanto técnico como de repuestos, además autorizando el mantenimiento de los componentes por parte del oferente, incluyendo también certificación de capacitación del personal de la empresa en el sistema y componentes específicos. Todo lo anterior en virtud de mantener la garantía de los equipos. Los certificados portados deben de estar debidamente apostillados o consularizados.”**

**a) Solicita sea ampliado y se permita que “Los certificados portados deben de estar debidamente apostillados o consularizados o debidamente certificados por notario público.”**

**b) Solicita se valore la posibilidad de aceptar como documento equivalente una carta de representación emitida por el fabricante o casa matriz y debidamente certificada por notario público.**

La Administración indica que se requiere ese requisito para contar con el respaldo del fabricante.

Al respecto debe indicarse que la objetante no acredita cómo presentar un mecanismo alternativo como una carta de representación emitida por el fabricante o casa matriz y debidamente certificada por notario público, resulta un documento suficiente para el respaldo del fabricante en los mismos términos que resulta el oficio del fabricante de los componentes del sistema, requerido en el pliego, el cual certifica que contará con el apoyo tanto técnico como de repuestos, además autorizando el mantenimiento de los componentes por parte del oferente, incluyendo también certificación de capacitación del personal de la empresa en el sistema y componentes específicos, como lo requiere la Administración, así como tampoco acredita por qué motivo se le dificulta o imposibilita cumplir con lo requerido.

Por lo tanto, al incurrir en falta de fundamentación el recurso debe ser **rechazado de plano**.

**Recurso 800202500000849 - OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA**

**Sobre el recurso de la empresa OPTILEZ INC SOCIEDAD ANÓNIMA. Sobre los argumentos del recurso ver "Recurso 800202500000849 - OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA."**

**1. Partida 15 – Esfigmomanómetro digital de pedestal.**

**i. Punto 6. Criterio de la División.** El pliego establece en el Punto 6 “capacidad de toma de presión arterial medición en un tiempo no mayor a 15 segundos, aún en pacientes con pulso débil, +/- 1 segundo de margen.”.

La objetante solicita se permita participar también con equipos que su tiempo de lectura es de 30 a 40 segundos, siendo este tiempo un estándar en el mercado para equipos de esta índole, que además cumplen a cabalidad con todas las demás características técnicas que se están solicitando.

La Administración señala que modifica el punto de la siguiente manera: “capacidad de toma de presión arterial medición en un tiempo no mayor a 30 segundos”. Si bien la Administración propone una modificación que incluye uno de los rangos requeridos por la objetante, no acepta en su totalidad la propuesta de este, razón por la que se declara **parcialmente con lugar** este punto. Proceda la Administración a realizar las modificaciones correspondientes.

En relación con el rango que solicita la objetante, de tiempo de lectura de hasta 40 segundos, se **rechaza** la solicitud en tanto la objetante no aporta prueba con la que demuestre que con ese tiempo de medición de la presión no se afecta la atención oportuna al paciente, ni que efectivamente sea un tiempo estándar en el mercado.

**ii. Punto 15. Criterio de la División.** El pliego establece en el Punto 15 “Equipo compacto y liviano medidas no mayores a 15cm alto x 10cm ancho x 5.6cm profundidad, con un peso no mayor a 500 gramos sin la base de pedestal”.

Solicita se permita un equipo con dimensiones +/- 3.5cm y +/-10 gramos de lo solicitado.

En su propuesta la objetante se limita a señalar que las dimensiones en este tipo de equipos varían de una marca a otra con diferencias mínimas, y no afectan el uso primordial para el que fueron creados, y refiere que el equipo que tiene para ofertar tiene dimensiones ligeramente diferentes (17x13.5x4.1cm) y pesa tan solo 510 gramos y que, además, el equipo solicitado es con pedestal, mas no aporta prueba que demuestre cómo los rangos que propone resultan equivalentes a los requeridos, o cómo el aceptarlos no perjudica la funcionalidad del equipo.

Debió la recurrente aportar prueba técnica que respaldara cuáles son las medidas estándares del mercado en este tipo de equipos, y cómo sus variaciones no repercuten directamente en el cumplimiento de la funcionalidad de su uso.

En ese sentido, debe tener claro la objetante que el recurso de objeción no debe ser visto para que potenciales oferentes ajusten el pliego a su particular realidad o características del objeto que comercia, ya que el recurso de objeción no es un mecanismo para que un recurrente procure adaptar el cartel a las particularidades propias del producto que ofrece, pues de ser así, se estaría supeditando el cumplimiento del interés público a los intereses propios de un particular, se **rechaza de plano** el recurso en este extremo.

**iii. Punto 22. Criterio de la División.** El pliego establece en el Punto 22 “el rango de la circunferencia de los brazaletes deben ser: 15 a 21cm para niño / de 20 a 26 para adulto pequeño / de 25 a 34cm para adulto / no menor de 32 a 43cm adulto obeso, más menos 2cm.

La objetante señala que el equipo que tiene para ofertar dispone de 3 tipos de brazaletes en medidas de S, M y L, cubriendo medidas desde los 14 cm hasta los 52 cm, o sea, todo el rango indicado en este punto, sin embargo, no demuestra de qué manera las medidas que propone cubren en su totalidad toda la población usuaria de los brazaletes, para lo cual debió demostrar que las medidas requeridas para niño, para adulto pequeño, para adulto / y adulto obeso, en el pliego, resultan cubiertas y que las diferencias no resultan trascendentes, sin que para ello baste su mero dicho, sino que se requiera aportar prueba que demostrara de forma objetiva cuáles son los estándares del mercado para este tipo de medidas, y cómo los mismos se adaptan a las necesidades y particularidades de todos los pacientes de la CCSS..

Es aquí donde reside la falta de fundamentación de quien objeta, dado que no se trata solamente de solicitar un cambio, sino que el mismo debe venir acompañado de la debida demostración y justificación de su procedencia, incluso de la forma en que presenta su recurso se extrae que lo que pretende es únicamente adecuar el pliego al producto que puede ofrecer, resultando complementamente improcedente ese actuar.

De esta forma, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, razón por la que se **rechaza de plano** este punto.

**iv. Punto 33. Criterio de la División.** El pliego establece en el Punto 33 indican “Rango de medición de la frecuencia cardiaca debe ser entre 35 a 199 bpm.”

Solicita se permita un rango +/- 5 bpm de lo solicitado, sin ni siquiera señalar la objetante en este punto cuál es la justificación para su propuesta, lo cual debió haber respaldado con prueba técnica que demostrara que r los rangos que propone no perjudicaría la prestación del servicio, de manera que de igual forma se lograría realizar una medición adecuada sobre la frecuencia cardiaca en toda clase de pacientes, sin comprometer el diagnóstico, tratamiento o la funcionalidad del equipo.

Por su parte la Administración rechaza la solicitud pues considera que los rangos deben mantenerse.

Es así como la objetante no demuestra que el requerimiento que atente contra los principios de proporcionalidad y razonabilidad, o contra las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios de justicia, lógica o conveniencia, razón por la que se **rechaza de plano** el recurso en este extremo.

**2. Partida 16 – Esfigmomanómetro aneroides de pedestal.**

**i. Puntos 10, 11 y 12. Criterio de la División.** La objetante solicita eliminar los Puntos 10, 11 y 12. Al respecto señala que corresponden a características de un estuche, sin embargo, están solicitando un esfigmomanómetro de pedestal, el cual no viene en un estuche por su diseño y tamaño.

Los puntos que la objetante solicita eliminar disponen: Punto 10: Con estuche protector original de fábrica. Punto 11: De construcción resistente al uso y abuso. Punto 12: Con cierre de tipo de cremallera o sistema mejorado para trabajo pesado.

La Administración señala que los requisitos deben mantenerse.

En su propuesta la objetante se limita a solicitar la eliminación de los puntos, mas no aporta prueba que demuestre por qué el estuche y sus características, requerido en los puntos 10, 11 y 12 no sea necesario para la movilización del equipo, o las razones por las que resulta imposible que el equipo cuente con un estuche.

En ese sentido, tal y como se ha venido manifestado el recurrente ostenta la carga de la prueba por lo que no puede limitarse a simplemente señalar cuál es el cambio que solicita, sino que le correspondía haber demostrar por qué el requisito no resulta necesario para la CCSS, de acuerdo a sus necesidades concretas, aspecto que no fue abordado, de forma que lo que corresponde es se **rechazar de plano** el recurso en este extremo.

**ii. Punto 16. Criterio de la División.** Señala la objetante que en el Punto 16 se indica “manómetro con envoltura de hule/goma original de fábrica que sirve de protección y/o amortiguador para los golpes...”

Solicita la eliminación de este punto siendo que considera que se contempla una característica que no corresponde a un esfigmomanómetro de pedestal, debido a que el “manómetros” está en la parte de arriba del pedestal, la protección de éste suele darse en modelos portátiles y no es el objeto de esta partida.

La Administración señala que o se modifica este punto este punto, ya que se requiere un equipo resistentes y compacto para este tipo de trabajo.

Nuevamente incurre la recurrente en falta de fundamentación, pues no aporta prueba con la que demuestre que la característica establecida en el pliego corresponde exclusivamente a equipos portátiles y no de pedestal, sin que demuestre tampoco que en el mercado no sea posible contar con dicho requerimiento, ni que no resulte útil para la CCSS. A partir de lo expuesto lo que corresponde es **rechazar de plano** el recurso en este punto.

**iii. Punto 31. Criterio de la División.** Señala la objetante que en el Punto 31 se contempla una característica propia de un esfigmomanómetro portátil y no de uno de pedestal, que es el objeto de esta Partida: Resistente a caídas como mínimo a los 70 cm...”.

Solicita la eliminación de este punto. Al respecto indica que según el punto 41 queda claro y confirmado que lo que solicitan es un esfigmomanómetro de pedestal.

La Administración indica que sí se requiere que el equipo sea resistente.

La recurrente no aporta prueba con la que demuestre que el hecho de que el equipo sea de pedestal, haga incompatible el requisito de ser resistente a caídas, o que resulta innecesario que la Administración procure la protección del equipo ante situaciones que pudieran dañarlo.

Así las cosas, el recurso debe **rechazarse de plano** en este extremo por falta de fundamentación.

### **3. Partida 17 – Esfigmomanómetro digital portátil**

**i. Punto 6. Criterio de la División.** El pliego establece en el Punto 6 “capacidad de toma de presión arterial medición en un tiempo no mayor a 15 segundos...”.

Solicita se permita participar también con equipos de muy buena calidad que su tiempo de lectura es de 30 a 40 segundos.

La objetante se limita a señalar que puede participar también con equipos de muy buena calidad que su tiempo de lectura es de 30 a 40 segundos, siendo este tiempo un estándar en el mercado para equipos de esta índole, mas no aporta prueba que demuestre técnicamente por qué su propuesta resulta equivalente a la seleccionada por la Administración en el pliego de condiciones, según el párrafo tercero del artículo 254 del RLGC, o por qué un tiempo de medición no mayor a 15 segundos como lo requiere el pliego, resulta irrazonable o desproporcionado.

La Administración indica que requiere que este equipo realice las mediciones en un tiempo de 15 segundos y no mayor por la cantidad de pacientes que se deben atender.

Al no haber acreditado la recurrente que el requisito no se ajuste al alcance del presente objeto contractual, tomando para ello en cuenta las necesidades concretas de la CCSS, como cantidad de pacientes, tiempos de espera entre la atención de un usuario y otro, etc., corresponde **rechazar de plano** el recurso en este extremo.

**ii. Punto 15. Criterio de la División.** El pliego establece en el Punto 15 “Equipo compacto y liviano medidas no mayores a 15cm alto x 10cm ancho x 5.6cm profundidad, con un peso no mayor a 500 gramos sin la base de pedestal”.

La objetante solicita se permita un equipo con dimensiones +/- 3.5cm y +/-10 gramos de lo solicitado.

La Administración manifiesta que no se modifica este punto, se mantiene las mismas dimensiones del tamaño del equipo, por cuanto indica que se requiere un equipo compacto.

En su propuesta la objetante se limita a señalar que el equipo con el que cuenta para ofertar tiene dimensiones ligeramente diferentes (17x13.5x4.1cm) y pesa tan solo 510 gramos y que, además, el equipo solicitado es con pedestal, mas no aporta prueba que demuestre cómo los rangos que propone resultan equivalentes a los requeridos, o cómo el aceptarlos no perjudica la funcionalidad del equipo.

En ese sentido, debe tener claro la objetante que debía demostrar con prueba idónea que las variaciones solicitadas no afectan la funcionalidad, calidad o desempeño del equipo, tomando para ello en cuenta las necesidades puntuales de la CCSS, y la realidad del mercado, por lo que lo que corresponde es **rechazar de plano** el recurso en este extremo.

**iii. Punto 22. Criterio de la División.** El pliego establece en el Punto 22 “el rango de la circunferencia de los brazaletes deben ser: 15 a 21cm para niño / de 20 a 26 para adulto pequeño / de 25 a 34cm para adulto / no menor de 32 a 43cm adulto obeso, más menos 2cm.

La objetante señala que el equipo que tiene para ofertar dispone de ofrece 3 tipos de brazaletes en medidas de S, M y L, cubriendo medidas desde los 14 cm hasta los 52 cm, o sea, todo el rango indicado en este punto, sin embargo, no demuestra de qué manera las medidas que propone cubren en su totalidad toda la población usuaria de los brazaletes, para lo cual debió demostrar que las medidas requeridas para niño, para adulto pequeño, para adulto / y adulto obeso, en el pliego, resultan cubiertas y que las diferencias no resultan trascendentes, sin que para ello baste su mero dicho, sino que se requería aportar prueba que demostrara de forma objetiva cuáles son los estándares del mercado para este tipo de medidas, y cómo los mismos se adaptan a las necesidades y particularidades de todos los pacientes de la CCSS.

De esta forma, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, razón por la que se **rechaza de plano** este punto.

**iv. Punto 33. Criterio de la División.** El pliego establece en el Punto 33 “Rango de medición de la frecuencia cardiaca debe ser entre 35 a 199 bpm.” La objetante solicita se permita un rango +/- 5 bpm de lo solicitado, sin ni siquiera señalar la objetante en este punto cuál es la justificación para su propuesta, lo cual debió haber respaldado con prueba técnica que demostrara cómo los rangos que propone resultan equivalentes a las medidas requeridas, o cómo el aceptarlos no perjudicaría la prestación del servicio, de manera que de igual forma se lograría realizar una medición adecuada sobre la frecuencia cardiaca en toda clase de pacientes, sin comprometer el diagnóstico, tratamiento o la funcionalidad del equipo.

La Administración indica que no se modifica, se mantiene igual, los rangos deben estar dentro de esos valores.

Así las cosas, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso en este punto.

**v. Puntos del 40 al 42. Criterio de la División.** Señala la objetante que el pliego establece en los Puntos del 40 al 42 características de un esfigmomanómetro de pedestal, pero no corresponden a esta Partida, ya que en esta lo están solicitando “portátil”.

Solicita eliminar estos puntos y recordar que en la Partida #15 sí están solicitando uno de pedestal.

La Administración señala que se eliminan los puntos 40 y 41 respectivamente, ya que es un equipo portátil. De lo anterior se entiende que la Administración se allana por lo que se **declara con lugar** el recurso en este punto. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

En relación con el punto 42 que indica: “Construido con materiales resistentes a los líquidos hospitalarios”, la objetante solicita se elimine el punto, sin explicar las razones por las cuales se hace imposible cumplir con el requisito y no propone otra solución que incluya materiales resistentes a líquidos hospitalarios, con lo cual el recurso carece de fundamentación por lo que procede el **rechazo de plano** este punto del recurso.

Como último argumento de este apartado señala que en el apartado “Se debe incluir con cada equipo” se indica que: “Se debe entregar con una base de pedestal estable de al menos 5 rodines y con una canasta para accesorios”, lo que a su criterio no corresponde a esta partida, y solicita eliminar este punto también.

Al respecto y siendo que la Administración no se refiere a este punto y visto que la partida corresponde a un ESFIGMOMANÓMETRO DIGITAL PORTÁTIL, debe esa Administración revisar si el requisito corresponde a la partida de conformidad con la naturaleza del equipo requerido y su funcionalidad, por lo que se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso.

#### **4. Partida 18 – Equipo Diagnóstico de pared. Criterio de la División.**

Señala la objetante que en lo concerniente al oftalmoscopio, el pliego establece en una de las características solicitadas “Debe poseer iluminación distal de fibra óptica...”.

Al respecto indica que en los cabezales de diagnóstico, es el otoscopio el que cuenta con fibra óptica, por lo solicita eliminar esta característica del oftalmoscopio y trasladarla al otoscopio, sin demostrar por qué la característica requerida de iluminación distal de fibra óptica, no debe ser considerada en el equipo de diagnóstico de pared o por qué debe trasladarse al otoscopio como lo propone.

Por su parte la Administración indica que no se modifica este punto, ya que se requiere que este equipo cuente con iluminación distal mediante la fibra.

La objetante se limita a solicitar el cambio asegurando que lo requerido en el pliego no corresponde al tipo de equipo que cuenta con fibra óptica sin respaldar su dicho con prueba alguna, con lo cual lo que procede es **rechazar de plano** el recurso en este punto.

#### **5. Partida 20 Línea 29. – Equipo Diagnóstico Portátil.**

**i. Extensión del mango porta-cabezas” Criterio de la División. Señala la objetante que el punto sin numeración “Extensión del mango porta-cabezas” corresponde a un equipo de diagnóstico de pared y no a uno portátil.**

Solicita eliminar el punto de las especificaciones técnicas de esta Partida, sin demostrar con prueba idónea por qué el equipo no debe contar con extensión del mango porta-cabezas, sin demostrar por qué la característica requerida de extensión de mango porta-cabezas, no debe ser considerada en el equipo de diagnóstico de pared, y tampoco propone otra alternativa que satisfaga la necesidad que se persigue.

Por su parte la Administración indica que no se modifica, se mantiene esta característica, se requiere una extensión del mango

Al carecer de la adecuada fundamentación el recurso se debe **rechazar de plano** en este extremo.

**ii. Sobre otras características de la partida 20 Línea 29. Criterio de la División. Señala la objetante que en otros puntos de la cabeza de oftalmoscopio, se indican características propias de una sola marca en el mercado, Welch Allyn, por ejemplo: Punto 31 “Con una copa ocular reusable para examinación del ojo del paciente, tal que permita una examinación sin luz filtrada.” Y Punto 38 “Con separación mínima entre médico y paciente de 15cm”.**

Solicita se permita participar con oftalmoscopios i. con copa ocular o sin ella y ii en relación a la distancia médico paciente, se permita entre 8 y 15 cm.

Por su parte la Administración indica que los puntos 31 y 38 se mantienen igual, ya que son características fundamentales para garantizar un buen diagnóstico de las pacientes.

Al respecto debe indicarse que la objetante no demuestra que las características indicadas en los puntos 31 y 38 corresponden a una marca específica en el mercado, como lo afirma ya que no aporta prueba que respalde su dicho.

Si bien señala que como resultado de un sondeo que realizó con los médicos oftalmólogos, concluyó la preferencia por los oftalmoscopios convencionales (estándar), por su alto poder de magnificación (*aumento dióptrico para el fondo de ojo*) y que esto lo logran con los 28 o 29 lentes con los que cuenta, con su intervalo de dioptrías de -25 a +40, que les garantiza una mejor resolución, siendo de fácil y rápido ajuste y, que además, estos oftalmoscopios estándar cuentan con filtros exento de rojo, azul y polarizado y con seis aperturas, lo cierto es no aporta la prueba respectiva, ni demuestra cómo la funcionalidad del equipo no se verá afectada con los cambios que propone, o que las características requeridas en el pliego no resulten fundamentales para garantizar un buen diagnóstico de los pacientes, razón por la que se **rechaza de plano** este punto del recurso por carecer de la debida fundamentación.

#### **6. Partida 28 – Cámara Retinal no midriática.**

**i. Diámetro. Criterio de la División. Señala la objetante que el Punto 19, indica “Para realizar fotografías de fondo de ojo en pupilas de 3.5mm en adelante.”**

Al respecto señala que la cámara que tiene para ofertar realiza fotografías en pupilas de 3.1mm, pudiendo considerarse esto como una mejora al permitir la visualización de pupilas de un diámetro menor al indicado en el cartel.

Solicita indicar que cámaras que realicen fotografías en pupilas en un diámetro inferior al indicado, no serán excluidas por esta razón.

Sobre este punto debe indicarse que la objetante no demuestra si al permitir un diámetro inferior de 3.1 mm como lo requiere, cumple con el requerimiento en cuanto a la funcionalidad del equipo que busca la Administración al requerir 3.5 mm en adelante, para realizar fotografías de fondo de ojo, ni demuestra cómo el requisito es de imposible cumplimiento, o limita la libre participación.

Ahora bien, se tiene que en su respuesta la Administración señala que mantiene la característica, y toda característica adicional se tomará en cuenta como mejora tecnológica, con lo cual no queda claro si la Administración se allana a la solicitud, o si entiende que el límite inferior propuesto para el diámetro por la objetante resulta válido dentro del parámetro establecido o si lo considera una mejora, razón por la cual se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto.

Debe la Administración, determinar si acepta la propuesta de la objetante y de ser así proceder a realizar las modificaciones correspondientes, aclarando cómo se regularía en el concurso en caso de considerarse como mejora.

**ii. Punto de fijación externo. Criterio de la División. Señala la objetante que el Punto 21 indica “Con punto de fijación externo”. Al ser esta una característica de una cámara retinal de mesa, solicita sea eliminada.**

Al respecto señala que una cámara retinal portátil como la que están solicitando, no requiere de un punto de fijación externo, ya que, para realizar el examen la cámara hace contacto directo con el ojo humano a través de la copa ocular, mas no aporta prueba que demuestre que efectivamente no se requiera en el equipo el punto de fijación externa, o cómo eliminar dicha característica no afecta la funcionalidad del equipo. Nótese que la única prueba aportada consiste en una imagen la cual no constituye prueba idónea según reiteradamente lo ha señalado este órgano contralor.

En ese sentido la línea que mantiene este órgano contralor en relación con las imágenes que se extraen de una página web para ser tomada como prueba, es que éstas no pueden ser consideradas como idóneas, esto por la facilidad de modificación de la información, lo cual quedó ya expuesto, entre otras, en la resolución No. R-DCA-00864-2020 de las 7 horas con 33 minutos del 20 de agosto de 2020.

La Administración indica que no se modifica esta característica, ya que se requiere algún punto de fijación aunque sea portátil, de manera que se eviten movimientos.

Vista la falta de fundamentación en que incurre la recurrente se **rechaza de plano** el recurso en este punto.

#### **7. Partida 36 – Taburete para odontología.**

**i. Altura del asiento. Criterio de la División. Señala la objetante que el Punto 3, indica “Piso: Altura del asiento: 14”-19”.**

Señala que el banquillo que tiene para ofertar, grado médico, cuenta con una altura entre 17.75” y 24.5”.

Solicita, se permita como mínimo 17.75 y altura máxima mínima de 19”, sin que queden excluidos quienes ofertan una altura máxima mayor a la solicitada, tomando en cuenta que estos banquillos se pueden posicionar en la altura que se desee dentro del rango que logran alcanzar, mas

no aporta prueba que demuestre que el cambio de medidas que propone no afecta la funcionalidad del asiento, o cómo con las medidas propuestas se logra conseguir el fin que se persigue.

La Administración indica que no se modificará el punto porque se requiere esa altura.

Así las cosas, al no haber aportado la recurrente prueba alguna que sustente su petición lo que corresponde es **rechazar de plano** el recurso en este punto.

**ii. Medidas. Criterio de la División.** Señala la objetante que el **Punto 4**, indican "Medidas del asiento diámetro: 15" redondo". Solicita se permita +/-1" de lo solicitado, sin fundamentar por qué resulta indispensable ampliar el rango del diámetro y no aporta prueba que demuestre cómo los rangos que propone resultan equivalentes a las medidas requeridas, o cómo el aceptarlos no perjudica la funcionalidad del asiento.

La Administración señala que no se modifica este punto, se mantiene las mismas medidas del diámetro del asiento, ya que es lo recomendado como mínimo.

Así las cosas, procede **rechazar de plano** este aspecto del recurso al encontrarse ayuno de una debida fundamentación.

**iii. Base.** Criterio de la División. Señala la objetante que el **Punto 7**, indican "Base: Base de plástico de color a elegir".

Solicita se permita también un banquillo con base de aluminio, pudiendo indicarse: Base de plástico de color a elegir o base de aluminio, mas no demuestra cómo la base de aluminio que proponse resulte una mejor opción para cumplir el fin que se persigue, o cómo el aceptar su propuesta no perjudica la funcionalidad del asiento.

La Administración señala que no se modifica ese punto ya que no se requiere metal.

Al respecto, estima este órgano contralor que la recurrente no acredita por qué la modificación que propone de otra opción en el material del asiento, satisface de mejor forma el interés que se persigue en los términos que obliga la fundamentación exigida por el artículo 254 párrafo segundo RLGCP, por lo tanto procede **rechazar de plano** este aspecto del recurso al encontrarse ayuno de una debida fundamentación.

**8. Requisitos de admisibilidad. Cartas de recomendación. Criterio de División.**

**Pliego Requisitos de admisibilidad Como requisito de admisibilidad se debe presentar mínimo 3 cartas de recomendación del equipo ofertado, no se aceptan facturas ni órdenes de compra estrictamente, además se debe presentar la carta de representación de la marca del equipo ofertado en el país debidamente apostillada o consularizada**

Solicita que, para los equipos de baja complejidad, como es el caso de esfigmomanómetros (digitales o aneroides), equipos de diagnóstico (de pared o portátiles), taburete para odontología y similares, sí se permita la presentación de órdenes de compra, ya que las cartas de recomendación suelen tardar muchas semanas para que los Hospitales respondan y las confeccionan.

La Administración no se refiere a este punto

Al respecto debe indicarse que la objetante no acredita cómo presentar órdenes de compra en los equipos de baja complejidad en lugar de cartas de recomendación solicitadas, resulta un documento suficiente para acreditar la experiencia como lo requiere la Administración. De igual forma no acredita cómo su representada se ve impedida de cumplir el requerimiento de admisibilidad para acreditar la experiencia mediante las cartas de recomendación más allá de aludir al tiempo que tarda la Administración emitir las. Adicionalmente, deviene importante resaltar la discrecionalidad de la cual goza la Administración a la hora de establecer los requisitos que impone en el pliego cartelario, facultad que se ampara en su condición de licitante y conocedor de su necesidad y la mejor manera de satisfacerla, y que encuentra límite en el ordenamiento jurídico y los principios que rigen en materia de contratación pública, siendo que incluso le corresponde a la Administración escoger un medio de acreditación que sí le permita tener por demostrado que la experiencia ha sido positiva como manda la normativa, sin que la recurrente demuestre cómo se lograría lo anterior mediante una orden de compra. Así las cosas se **rechaza de plano** este punto del recurso.

**9) Respaldo de Fabricante. Criterio de la División.** Señala la objetante que el pliego indica también "además se debe presentar la carta de representación de la marca del equipo ofertado en el país debidamente apostillada o consularizada", al igual que en el Punto

**Respaldo de Fabricante:** "...los certificados deben estar debidamente apostillados o consularizados."

Solicita que se permitan estos certificados debidamente autenticados por un notario público.

La Administración no se refiere a este punto.

Al respecto debe indicarse que la objetante no acredita cómo resulta imposible presentar los certificados deben estar debidamente apostillados o consularizados

Al respecto, estima este órgano contralor que la recurrente no acredita por qué no puede cumplir el requisito, por qué el mismo no resulta indispensable o en qué medida resulta excesivo o desproporcionado, por lo que procede **rechazar de plano** este aspecto del recurso al encontrarse ayuno de una debida fundamentación.

**Recurso 800202500000848 - MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**Sobre el recurso de la empresa MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. Sobre los argumentos del recurso ver "Recurso 800202500000848 - MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA."**

**1. Partida 1 Oxímetro de Pulso Mesa-Portátil. Criterio de la División.**

El pliego de condiciones establece PARTIDA N°1 / LINEA N°1. Objeto de la compra: Oxímetro de Pulso Mesa-Portátil. Descripción: Equipo para medir y visualizar el porcentaje de saturación de oxígeno en la sangre y la frecuencia cardiaca. Características Técnicas:

(...) Dimensiones mínimas: Largo 20 cm, Ancho 9cm y Alto 4cm. (...) Debe desplegar los siguientes datos en la pantalla: (...) La precisión debe estar en un rango máximo de  $\pm 3\%$ . (...) Rango de medición de frecuencia cardiaca Mínimo de 30 a 240 ppm. (...) La precisión debe ser máximo de  $\pm 3$  ppm. (...) El tiempo de respuesta (tiempo que se van a actualizar los datos en la pantalla) debe ser ajustable por el usuario. (...) Debe incluir una batería recargable y su respectivo cargador que funcione con alimentación de 120 VAC, 60 Hz. (...) Tiempo de operación con baterías no menor a 12 horas. (...) 1 Juego de baterías Recargables. 1 Base de cargador de Baterías

Al respecto la objetante , solicita se modifiquen para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

**Descripción:** Oxímetro de Pulso Mesa-Portátil. Equipo para medir y visualizar el porcentaje de saturación de oxígeno en la sangre y la frecuencia cardiaca.

**Características:**

Dimensiones mínimas: Largo 20 cm  $\pm$  5 cm, Ancho 9cm  $\pm$  2 cm y Alto 4cm  $\pm$  12 cm

**Debe desplegar los siguientes datos en la pantalla:**

La precisión debe estar en un rango máximo de  $\pm 2\%$

Rango de medición de frecuencia cardiaca

Mínimo de 20 a 250 ppm

La precisión debe ser máximo de  $\pm 3$  ppm

El tiempo de respuesta (tiempo que se van a actualizar los datos en la pantalla) podría o no ser ajustable por el usuario.

Podría o no incluir una batería recargable y su respectivo cargador que funcione con alimentación de 120 VAC, 60 Hz.

Tiempo de operación con baterías no menor a 12 horas (opcional)

1 Juego de baterías Recargables (opcional)

1 Base de cargador de Baterías (opcional)

Como justificación de su solicitud la objetante se limita a señalar que los cambios requeridos no afectan el funcionamiento clínico del producto y que se mantienen las especificaciones originalmente solicitadas, lo cual resulta ayuno de la adecuada fundamentación, por cuanto no aporta prueba que respalde que efectivamente las modificaciones que propone le permitirán a la CCSS atender el requerimiento en las mismas o mejores condiciones de calidad, desempeño y funcionalidad. En ese sentido, no establece la objetante cómo su propuesta resulta equivalente a lo requerido en cada uno de los puntos que solicita modificar, sin que baste una justificación generalizada para todos los requisitos cuestionados.

De manera que la objetante no demuestra de qué manera los parámetros técnicos respecto de los cuales solicita cambios le limitan injustificadamente su participación, resultan desproporcionados o irrazonables en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violenta principios generales de la contratación y siendo que el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente ésta, aportando cuando así corresponda la prueba respectiva.

Por su parte la Administración indica que el requisito establecido en el pliego de condiciones refiere a características técnicas con mediciones mínimas, por lo que si la empresa ofrece una mejor tecnología se tomará en cuenta en la oferta.

Por lo tanto procede **rechazar de plano** este aspecto del recurso al encontrarse ayuno de una debida fundamentación.

**2. Partida 2 línea N°2 OXÍMETRO DE PULSO FIJO DE MESA. Criterio de la División.**

**El pliego de condiciones establece: PARTIDA N°2 / LINEA N°2. Objeto de la compra: OXÍMETRO DE PULSO FIJO DE MESA. Descripción:** Equipo para medir y visualizar el porcentaje de saturación de oxígeno en la sangre y la frecuencia cardiaca.

**Características: Especificaciones técnicas básicas:**

Dimensiones mínimas: Largo 27 cm, Ancho 20 cm y Alto 10 cm

**Debe desplegar los siguientes datos en la pantalla:**

La precisión debe estar en un rango máximo de  $\pm 3\%$

Rango de medición de frecuencia cardiaca

Mínimo de 30 a 240 ppm

El tiempo de respuesta (tiempo que se van a actualizar los datos en la pantalla) debe ser ajustable por el usuario.

Debe incluir una batería recargable y su respectivo cargador que funcione con alimentación de 120 VAC, 60 Hz.

Tiempo de operación con baterías no menor a 12 horas

**Se debe incluir con el equipo**

1 Juego de baterías Recargables

1 Base de cargador de Baterías

Al respecto la objetante solicita se acepten las siguientes modificaciones en cuanto a dichos requisitos técnicos:

**Descripción:** Oxímetro de Pulso Mesa-Portátil. Equipo para medir y visualizar el porcentaje de saturación de oxígeno en la sangre y la frecuencia cardiaca.

**Características:**

Dimensiones mínimas: Largo 27 cm  $\pm$  5 cm, Ancho 20 cm  $\pm$  5 cm y Alto 10 cm  $\pm$  2 cm

**Debe desplegar los siguientes datos en la pantalla:**

La precisión debe estar en un rango máximo de  $\pm 2\%$

Rango de medición de frecuencia cardiaca

Mínimo de 20 a 250 ppm

El tiempo de respuesta (tiempo que se van a actualizar los datos en la pantalla) podría o no ser ajustable por el usuario.

Podría o no incluir una batería recargable y su respectivo cargador que funcione con alimentación de 120 VAC, 60 Hz.

Tiempo de operación con baterías no menor a 12 horas (opcional)

**Se debe incluir con el equipo**

1 Juego de baterías Recargables (opcional)

1 Base de cargador de Baterías (opcional)

La objetante solicita que modificar una serie de características del oxímetro de pulso fijo de mesa, y como respaldo para su pretensión únicamente señala que los cambios en las medidas no afectan el funcionamiento clínico del producto, lo cual no sustenta con prueba alguna, faltando por tanto a su deber de fundamentar adecuadamente su recurso, demostrando por qué motivo considera que los requisitos cuestionados le limitan injustificadamente su participación, ni cómo lo que ofrece resulta equiparable en términos de funcionalidad a lo requerido en el pliego, de manera que demostrara contundentemente que no se vería afectada la necesidad perseguida por la Administración.

Por su parte la Administración indica que el requisito establecido en el pliego de condiciones refiere a características técnicas con mediciones mínimas, por lo que si la empresa ofrece una mejor tecnología se tomará en cuenta en la oferta.

Por lo tanto procede **rechazar de plano** este aspecto del recurso al encontrarse ayuno de una debida fundamentación.

## Recurso 800202500000842 - ENHMED SOCIEDAD ANONIMA

### **Sobre el recurso de la empresa ENHMED SOCIEDAD ANÓNIMA. Sobre los argumentos del recurso ver "Recurso 800202500000842 - ENHMED SOCIEDAD ANONIMA."**

#### **1. Sobre la partida No.33, línea 47 por "Rayos X Dental, de Pared". Criterio de la División.**

El pliego de condiciones establece "Punto 4. Que el brazo articulado totalmente extendido alcance una distancia de 3 metros+/-10cm, medido desde la base hasta la salida del colimador del cabezal (la salida del colimador del cabezal señalando hacia la base del equipo)".

La objetante solicita se permita una variación en la distancia solicitadas del equipo y se lea de la siguiente manera:

"Que el brazo articulado totalmente extendido alcance una distancia de 3 metros+/-80cm, medido desde la base hasta la salida del colimador del cabezal (la salida del colimador del cabezal señalando hacia la base del equipo)".

La objetante se limita a solicitar la modificación de la cláusula señalando que las medidas estándar de los brazos de los rayos X de diferentes fabricantes rondan alrededor de los 2,20mts, distancia suficiente para poder extenderse y lograr una posición adecuada a la hora de tomar las radiografías, pero no demuestra cómo el rango de +/- 80 que propone no representa una afectación de funcionamiento del equipo, como lo afirma, o de qué forma el rango que propone se adapta a la necesidad que se persigue.

Debe recalarse que la recurrente intenta probar que la Administración no requiere las medidas solicitadas en el pliego, haciendo alusión a lo observado en las visitas al sitio señalando que con base a las dimensiones de los consultorios donde se instalarán los equipos se verificó que no existe una necesidad de solicitar un brazo con una extensión tan larga, que en ocasiones en vez de ser una ventaja representa dificultad en su utilización y acomodo, sin embargo no documentó la información obtenida en dichas visitas de manera que pudiera constituirse como prueba idónea para respaldar su dicho.

Es aquí donde reside la falta de fundamentación de quien objeta, dado que no se trata solamente de solicitar un cambio, sino que el mismo debe venir acompañado de la debida demostración y justificación de su procedencia, incluso de la forma en que presenta su recurso se extrae que lo que pretende es únicamente adecuar el pliego al producto que puede ofrecer, resultando complementamente improcedente ese actuar. Así las cosas, visto que la recurrente se restringe a proponer cambios en los parámetros establecidos en el pliego de condiciones, respecto a las dimensiones requeridas en el pliego para cada una de las categorías de equipos, sin justificar cómo su propuesta logra satisfacer de igual o mejor manera la necesidad pretendida, para lo cual se requería no solamente que aporte prueba técnica que sustentara sus afirmaciones, sino que además realizara un ejercicio tendiente a demostrar que considerando el uso que se le dará a los respectivos equipos de acuerdo a la población de pacientes a la que van dirigidos, las modificaciones requeridas se alineaban a una correcta satisfacción del interés público. Así las cosas, ante la falta de una justificación sólida para el cambio solicitado, corresponde **rechazar de plano** el recurso presentado en todos sus extremos por falta de fundamentación.

**2. Sobre el punto Digitalizador Directo de imágenes médicas.Criterio de la División.** La objetante señala que los puntos 33 al 62 incluidos dentro de las características del equipo Rayos X Dental, de Pared corresponden al Radiovisiografo por lo que se encuentran duplicadas al existir una línea específica con ficha técnica correspondiente, según se indica en la página No.147 partida 33, línea 50 del pliego cartelario. Solicita sean eliminados de la línea 47 y que prevalezcan las características indicadas en la línea 50.

La Administración señala que modifica este punto de las características técnicas, así como se solicita anteriormente, eliminar desde el punto 33 al 62, por lo que se entiende que de frente a la solicitud de la objetante, los puntos indicados serán eliminados de la línea 47 y que se mantienen las características indicadas en la línea 50.

De lo anterior se entiende que la Administración se allana por lo que se **declara con lugar** el recurso en este punto. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

**3. Sobre la partida No. 33 Línea 50 por "Radiovisiografo Dental". Criterio de la División. El pliego de condiciones establece:** "Punto 14 resolución teórica mínima de 33 pxl/mm resolución real mínima de 28 pxl/mm". La objetante solicita se permita una variación en la resolución teórica y real solicitadas y se lea de la siguiente manera: "Punto 1,5 resolución teórica mínima de 33+/-10 pxl/mm resolución real mínima de 28 +/-10 pxl/mm"

La Administración señala que modifica este punto de la siguiente manera: Punto 1,5 resolución teórica mínima de 33+/-10 pxl/mm resolución real mínima de 28 +/-10 pxl/mm

De lo anterior se entiende que la Administración se allana por lo que se **declara con lugar** el recurso en este punto. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. Queda bajo la responsabilidad de la Administración la valoración técnica del allanamiento.

Se aclara que sobre el punto que se solicita modificar, una vez visto el pliego se tiene que éste corresponde al punto 14 de la partida No. 33 Línea 50 por "Radiovisiografo Dental", por lo que se entiende que cuando se indica: " Punto 1,5" corresponde a un error de redacción, ya que dicha numeración no corresponde al punto solicitado.

## Recurso 800202500000839 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

**Sobre el recurso de la empresa NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA. Sobre los argumentos del recurso ver "Recurso 800202500000839 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA."**

**1. Especificaciones técnicas, Partida 3: BALANZA PEDIATRICA DIGITAL. Criterio de la División.**

El pliego establece "Dimensiones de superficie de pesaje: no menor a 55 cm por 45cm por 20 cm."

La objetante solicita modificar la cláusula de la siguiente forma: "Dimensiones de superficie de pesaje no menor a 55cm x 33cm x 10cm"

Si bien la objetante señala que las dimensiones propuestas (55 x 33 x 10 cm) cumplen con los requisitos funcionales y de seguridad necesarios para la adecuada evaluación del estado nutricional en población infantil, no aporta prueba con la que logre demostrar que de acuerdo al manual que menciona las medidas son las recomendadas y necesarias, siendo que se limita a referirse al Manual operativo para la evaluación del estado nutricional con medidas antropométricas de los niños y niñas, clientes de los CEN y CINAI (Ramírez Carranza & Villalobos Hernández, 2012), sin aportarlo como prueba ni desarrollar su contenido.

Nótese que la objetante no señala cómo para todos los pacientes de la CCSS dichas medidas resultarán seguras y efectivas, sin que haga referencia a las condiciones de peso y medida promedio de los usuarios de dichas balanzas, ni la forma en que debe tomarse el peso según la edad, condición del menor, etc.

Al respecto resulta importante destacar, que para efectos de la presentación del recurso de objeción no basta con que se demuestre la existencia de una forma distinta para solventar la necesidad de la Administración, sino que se debe acreditar que la opción dispuesta en el pliego, resulte improcedente técnicamente o bien que no sea necesaria para atender la necesidad requerida, aspectos que no han sido acreditados por parte de la objetante.

De manera tal que siendo que el artículo 246 del RLGCP, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no sólo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente ésta, aportando cuando así corresponda la prueba respectiva. Por lo tanto procede **rechazar de plano** este aspecto del recurso al encontrarse ayuno de una debida fundamentación.

suficiente para garantizar una postura cómoda y segura.

**2. Especificaciones técnicas Partida 3. Certificado de calibración del equipo. Criterio de la División.**

El pliego establece: "Certificado de calibración del equipo, la cual debe ser realizada por LACOMET (Laboratorio Costarricense de Metrología) o por Organismos de Inspección debidamente reconocidos por LACOMET, por lo que la empresa adjudicataria deberá entregar los equipos con la calibración ya efectuada o realizarse en el servicio del Centro de Salud Correspondiente. Debe colocarse una inscripción en cada balanza, donde se indique que el resultado de la verificación inicial fue de aprobación y además la fecha de realización de la misma y la indicación o el código del ente que efectuó la verificación, esto debe realizarse anualmente por el tiempo de dos años, que es el tiempo de garantía del equipo."

La objetante solicita que se modifique la especificación técnica para que se indique que el certificado sea opcional, es decir que se disponga que puede o no contar con el Certificado de calibración del equipo. Debe resaltarse que la recurrente se limita a solicitar la modificación de la cláusula señalando que es importante destacar que, según el Decreto Ejecutivo N° 38862-MEIC, el Estado costarricense reconoce la necesidad de emitir requisitos metrológicos que aseguren la confiabilidad de las mediciones realizadas con instrumentos de medición, sin explicar cuáles son los requisitos o instrumentos que menciona, o qué relación tiene dicho Decreto para obviar el certificado de calibración del equipo.

Por otro lado, alega la recurrente que el costo de obtener dicho certificado supera el precio de la balanza en sí, sin embargo, no aporta prueba sobre este aspecto.

De esta forma, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento. Lo anterior por cuanto, le correspondía a la objetante llevar a cabo el ejercicio comparativo entre su propuesta y lo previsto en el pliego de condiciones, a efectos de demostrar que el fin último perseguido se obtendría de igual o mejor forma. No demuestra tampoco por qué motivo se le imposibilita ofertar lo requerido en el pliego de condiciones, de manera que implique una limitación injustificada a la libre participación. Al no haber desarrollado y acreditado dicho análisis, el recurso parte de afirmaciones y argumentos sin sustento, por lo tanto, en virtud de la falta de fundamentación de la recurrente, se procede a **rechazar de plano** este punto del recurso interpuesto.

**3. Especificaciones técnicas. Partida 3. Bolso protector de fábrica.**

El pliego establece: "Con bolso o protector original de fábrica especialmente diseñado para facilitar el transporte de este equipo. (material acolchado o tipo de sistema protector ante fuertes golpes)." ...

La objetante solicita que se modifique la especificación técnica para que en adelante cite: "Con bolso o no o protector original o no de fábrica especialmente diseñado para facilitar el transporte de este equipo. (material acolchado o tipo de sistema protector ante fuertes golpes)" ...

Debe resaltarse que la recurrente se limita a solicitar la modificación de la cláusula señalando que el bolso protector no constituye un componente esencial para su correcto funcionamiento ni afecta la precisión o desempeño de la báscula pediátrica. Señala que dado que se trata de un equipo de bajo volumen y peso, su manipulación y transporte pueden realizarse con seguridad sin la necesidad de un accesorio de fábrica.

Por su parte la Administración señaló que no se modifica este punto, se mantiene igual, ya que requiere de un bolso para proteger el equipo cuando no esté en uso.

Al respecto, estima esta División que el recurso carece de fundamentación por cuanto la recurrente parte del supuesto de que ese tipo de equipo no requiere contar con protección para su traslado, sin que para ello respalde sus afirmaciones con la respectiva prueba, tomando para ello en cuenta la realidad de la CCSS, si de acuerdo a sus condiciones de prestación del servicio de salud requiere o no que el equipo sea constantemente trasladado y en qué condiciones.

Tampoco acredita por qué motivo le resulta imposible ofertar dicho bolso, de forma que limitara injustificadamente su participación, en virtud de la falta de fundamentación de la recurrente, se procede a **rechazar de plano** este punto del recurso interpuesto.

**Recurso 800202500000836 - MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA**

**Sobre el recurso de la empresa MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS SOCIEDAD ANÓNIMA.** Sobre los argumentos del recurso ver "Recurso 800202500000836 - MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA."

**1.-Sobre la Partida 23 Línea 32: VENTILADOR PULMONAR PARA AMBULANCIA, CONTROLADO POR MICROPROCESADOR, PESO 7 kg, VOLUMEN TIDAL DE 50 mL a 200 mL, FRECUENCIA RESPIRATORIA 2 RESPIRACIONES/min a 80 RESPIRACIONES/min, CONCENTRACIÓN INSPIRATORIA DE OXÍGENO 21% a 100%, FLUJO INSPIRADO 2 L/min a 120 L/min, PRESIÓN INSPIRATORIA 0 cmH2O a 60 cmH2O, RELACIÓN I:E DE 1:9 a 4:1 Criterio de la División.**

Señala la objetante que el presupuesto por partida es de  $\phi$ 8.693.034,73. Solicita se modifique el punto anterior de tal forma que se permita una libre participación de oferentes y libre competencia, el valor por el dinero, y la vigencia tecnológica, modificando dicho texto de la siguiente forma:

"Que el monto presupuestario para la partida 23 (Línea 32) se lea de la siguiente manera  
13.459.570,11 CRC"

La objetante solicita aumentar el monto del contenido presupuestario de la Partida 23 Línea 32 siendo que considera que el presupuesto de 8.693.034,73 CRC no se ajusta a la realidad del valor de un ventilador pulmonar que satisfasga las necesidades, y cumpla con el requerimiento y sobre todo que sea un bien que provea las necesidades de los asegurados de la CCS.

Al respecto, la recurrente se restringe en afirmar que con ese monto no es posible adquirir el insumo con las características requeridas, pero no demuestra que el presupuesto asignado no resulte suficiente para satisfacer las necesidades que requiere la Administración, quedando su alegato en su solo dicho, sin sustentar su afirmación con un estudio de mercado, o al menos acreditar mediante facturas proforma por ejemplo, cómo un insumo como el requerido no es posible de adquirir con dicho presupuesto.

Por su parte se tiene que la Administración indica que el presupuesto que se dispuso es con el que cuenta en este momento para adquirir el ventilador pulmonar portátil.

Tampoco demuestra la recurrente por qué motivo el presupuesto consignado representa una limitación injustificada a la libre participación. Así las cosas, lo que procede en este extremo es **rechazar** la solicitud de la objetante.

**Recurso 800202500000787 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA**

---

**Sobre el recurso de la empresa MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA. Sobre los argumentos del recurso ver "Recurso 800202500000787 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA."**

**1) Partida 7 - Líneas 8: "MONITOR DE SIGNOS VITALES CUIDADO GENERAL, BATERÍA RECARGABLE CON RESPALDO DE 180 min, VOLTAJE 100 V/120 V, MONITOR LCD, TAMAÑO DE 254 mm a 304,8 mm, 4 TRAZOS, RESOLUCIÓN 640 px X 480 px, PARA ELECTROCARDIOGRAFÍA, FRECUENCIA RESPIRATORIA, SATURACIÓN DE OXÍGENO, PRESIÓN ARTERIAL NO INVASIVA, FRECUENCIA CARDÍACA, TEMPERATURA, CAPNOGRAFÍA"**

**i. Punto 47. Criterio de la División. El pliego establece: "Intervalo de medición de 40 a 100% como mínimo con precisión +-3%"**

La objetante solicita modificar la cláusula de la siguiente forma: "Cambio solicitado Punto 47: Intervalo de medición de 70 a 100% como mínimo con precisión +-3%"

La objetante solicita modificar el rango de intervalo de medición, mas no demuestra por qué los valores que requiere el pliego en el rango de 40 a 100% son de imposible cumplimiento o por qué el intervalo que propone como mínimo resulta ser la mejor forma de satisfacer la necesidad que se persigue, o cómo resulta equivalente a lo requerido en el pliego.

En relación con la prueba que refiere sobre la Guía para la realización de oximetría de pulso en la práctica clínica elaborada por la Sociedad Chilena de Enfermedades Respiratorias (Rev Chil Enf Respir. 2010; 26:49-51), debe indicarse que la objetante, no interpreta el contenido de dicha prueba frente al requerimiento, ni realiza un ejercicio para determinar por qué puede sostenerse que lo indicado en dicha guía resulta aplicable a la CCSS, a estos equipos en concreto y particularmente a la necesidad específica que pretende satisfacer. En ese sentido, no bastaba con afirmar que saturaciones de oxígeno por debajo del 70% se asocian con síntomas clínicamente graves, ni que mediciones por debajo de ese umbral no aportan un beneficio clínico significativo en cuanto a monitorización continua, pues debía la objetante realizar un ejercicio comparativo entre lo expuesto en dicha Guía y los alcances del presente objeto contractual, de manera que quedara acreditado que tales manifestaciones aplican para el uso y funcionalidad que pretende darle la CCSS al equipo a adquirir de acuerdo a las condiciones de los pacientes, protocolos, y fines perseguidos, sin que pueda simplemente darse por descartada la utilidad de dichas mediciones en cualquier escenario.

Ahora bien, se tiene que en su respuesta la Administración señala que no modifica este punto, sin embargo, posteriormente afirma que se tomarán en cuenta los valores que se encuentren dentro del rango 40 a 100%, con lo cual no queda claro si la Administración se allana a la solicitud, entendiendo que el rango 70% se encuentra dentro del establecido de 40 a 100%, sin que la Administración se haya dado a la tarea de analizar y referirse a la guía que la objetante aporta como prueba, razón por la cual se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto.

Así, a pesar de la falta de fundamentación expuesta, considerando que la Administración, no fue clara en su respuesta, deberá determinar si acepta la propuesta de la objetante y de ser así proceder a realizar las modificaciones correspondientes.

**ii. Punto 51. Criterio de la División. El pliego establece "No debe ser sensible a movimientos, luces, interferencia, color de piel y pintura de uñas."**

La objetante solicita modificar la cláusula de la siguiente forma: "Punto 51: No debe ser sensible a movimientos, luces, interferencia, color de piel o pintura de uñas."

Sobre este punto debe indicarse que la objetante no realiza una propuesta en la que se identifique un cambio en la redacción de la cláusula, siendo que su solicitud coincide con la redacción original del pliego.

Ahora bien como justificación de su solicitud expone, que debe considerarse que en el entorno hospitalario es habitual que factores como el movimientos del paciente, la iluminación ambiental, las diferencias en el color de la piel o la presencia de esmalte de uñas se presenten de forma independiente, sin que necesariamente coincidan, de manera que cada uno de esos elementos por sí solos pueden tener el potencial de interferir con la calidad de la señal si el equipo de monitoreo no cuenta con los mecanismos apropiados de compensación.

Aporta como prueba un estudio publicado por Luks et al. en Respiratory Care (2022), el cual remite al Anexo 3 sin embargo, el mismo se ubica en el Anexo 2c, desplegándose un archivo denominado "Impact of Fingernail Polish Oximetry Measurements: A Systematic Review". Al respecto, debe tenerse presente que al encontrarse dicha prueba en idioma inglés no puede ser admitida, siendo que la recurrente no presenta la traducción de la misma al idioma español. Ahora bien, la recurrente afirma que dicho estudio concluye que, algunos colores pueden generar una reducción leve o dificultar la lectura en ciertas condiciones, pero que esta variabilidad es clínicamente insignificante, lo que contribuye a contextualizar adecuadamente el impacto de este tipo de interferencias en la práctica, pero no demuestra a partir de la prueba que refiere, cómo es posible arribar a la conclusión que afirma, ni cómo la referencia a los colores, también aplica para el resto de elementos como movimientos, luces, pintura de uñas, etc. Es decir no realiza una vinculación entre el documento que aporta y su pretensión, de manera que pueda sostenerse válidamente que de acuerdo a la realidad de la CCSS, al alcance de su necesidad particular el requerimiento de no sensibilidad a movimientos, luces, interferencia, color de piel y pintura de uñas no resulte justificado. Nótese que la recurrente no demuestra por qué motivo no puede cumplir con dicho requisito, y falla en su intento de acreditar que la CCSS no lo necesita, pues si bien aporta prueba, la misma es en inglés y en todo caso no procesa su contenido de cara a las características de funcionalidad, calidad y desempeño que espera la Administración. Tampoco es clara su pretensión por cuanto como se señaló líneas atrás, su propuesta coincide con el requisito del pliego, y su argumentación pareciera ir dirigida a destacar la importancia de que el equipo proporcione mediciones precisas, pero al mismo tiempo sostiene que la variabilidad de algunos factores resulta insignificante.

Por su parte la Administración manifestó que se mantiene las características solicitadas en el cartel, se requiere que la saturación se pueda realizar desde muchos puntos de vista.

Por lo tanto procede **rechazar de plano** este aspecto del recurso al encontrarse ayuno de una debida fundamentación.

**iii. Punto 70. Criterio de la División. El pliego establece "Intervalo de medición mínimo: de 5 a 45 grados centígrados, con precisión de +-1 °C"**

La objetante solicita modificar la cláusula de la siguiente forma: "Punto 70: Intervalo de medición mínimo: de 5 a 45 grados centígrados +/- 10, con precisión de +-1 °C", sin demostrar cómo el rango que propone resulta ser la mejor forma de satisfacer la necesidad que se persigue, o cómo la modificación que propone resulta equivalente a la requerida en el pliego; o de qué manera la redacción actual de la cláusula le limita injustificadamente su participación.

En relación con la prueba identificada como Anexo 3 a la que remite, se tiene que la objetante señala que resulta pertinente destacar que temperaturas corporales por debajo de los 32 °C o por encima de los 40 °C son consideradas incompatibles con la vida humana y representan un riesgo crítico, al inducir efectos sistémicos como depresión respiratoria, fallo circulatorio, alteración del estado de conciencia y enlentecimiento metabólico.

No obstante, no realiza un adecuado procesamiento en su recurso respecto del contenido de dicha prueba y cómo puede vincularse la conclusión a la que se arriba en dicho documento con sus argumentos.

Nótese que la prueba a la que remite, ubicada en el Anexo 3, consiste en un documento denominado "Hipotermia. Golpe de calor", sin que señale que en dicha prueba se concluya efectivamente que extender el rango de medición de 5 a 45 grados realmente no aporte valor clínico directo. Por el contrario, en su recurso lo que afirma con relación a dicha prueba es sobre las reacciones del cuerpo ante temperaturas inferiores a los 32° y no respecto a la utilidad clínica o no de detectar dichas temperaturas.

Al respecto la Administración en su respuesta no se refiere a lo objetado en este extremo del recurso, sin desvirtuar las conclusiones a las que arriba la objetante con base en la prueba aportada. En ese sentido a pesar de la falta de fundamentación en la que incurre la objetante, debe la Administración justificar por qué sí resulta de utilidad contar con las medidas que señala la objetante como no compatibles con la vida humana, esto al no haber realizado dicho análisis al atender la audiencia especial conferida. Por lo tanto procede **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, a efectos de que la Administración realice la valoración indicada, y en su caso determine si corresponde o no realizar alguna modificación al requerimiento.

## Recurso 800202500000772 - MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA

**Sobre el recurso de la empresa MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANÓNIMA. Sobre los argumentos del recurso ver "Recurso 800202500000772 - MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA."**

### **i. Punto 12 de "Energía". Criterio de la División.**

El pliego establece "El tiempo de carga para 360 J debe ser igual o menor a 9 segundos"

La objetante solicita modificar la cláusula de la siguiente forma: "El tiempo de carga para la energía máxima en J debe de ser menor o igual menor a 9 +/- 3 segundos".

La Administración señala que no se modificará el punto, el mismo se mantiene igual ya que se requiere que equipo tenga la capacidad de cargar 360 j.

Al respecto la objetante señala que la calibración estándar de los dispositivos para desfibrilación externa en onda bifásica es de 200 Jules, evidenciado que este tipo de onda despolariza las células cardíacas de forma más eficiente, mas no aporta prueba para demostrar que la estandarización que indica sea la única recomendada, o cómo la propuesta que realiza es la más adecuada, ni las razones para desacreditar que la solicitada de 360 J igual o menor a 9 segundos no sea la correcta.

Así como tampoco demuestra de qué manera la redacción actual de la cláusula le limita injustificadamente su participación, ni demuestra cómo su propuesta resulta ser la mejor forma de satisfacer la necesidad que se persigue.

En ese sentido, debe tener claro la objetante que el recurso de objeción no está previsto para que potenciales oferentes ajusten el pliego de condiciones a su particular realidad o a las características del objeto que comercia, pues de ser así, se estaría supeditando el cumplimiento del interés público a los intereses propios de un particular. Al no haber acreditado la recurrente que el requisito no se ajuste al alcance del presente objeto contractual, o resulte desproporcionado de cara al mercado, corresponde **rechazar de plano** el recurso en este extremo.

### **ii. Punto 14 de "Energía". Criterio de la División.**

El pliego establece "Se debe poder configurar la potencia en un rango mínimo de 150 J a 360 J."

La objetante solicita modificar la cláusula de la siguiente forma: "Se debe de poder configurar la potencia en un rango mínimo de 120 J a 360 J o según tecnología", mas no expone cómo el rango que pretende como mínimo no implica una afectación a la calidad, funcionalidad y desempeño del equipo requerido.

Sobre el particular, resulta importante destacar, que para efectos de la presentación del recurso de objeción no basta con que se demuestre la existencia de una forma distinta para solventar la necesidad de la Administración, sino que se debe acreditar que la opción dispuesta en el pliego, resulte improcedente técnicamente o bien que no sea necesaria para atender la necesidad requerida, aspectos que no han sido acreditados por parte de la objetante.

Ahora bien, se tiene que en su respuesta la Administración señala que no modifica este punto, ya que se requiere que el equipo pueda modificar esos rangos, y en caso de contar con otras opciones se tomará en cuenta como una mejora en el funcionamiento del equipo, con lo cual no queda claro si la Administración se allana a la solicitud, entendiendo el límite inferior propuesto por la objetante como válido o si lo considera una mejora, razón por la cual se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto.

Así las cosas, a pesar de la falta de fundamentación en que incurre la recurrente, al no ser clara la Administración en su respuesta, deberá determinar si acepta la propuesta de la objetante y de ser así proceder a realizar las modificaciones correspondientes, o bien en caso de considerarse dicha propuesta como una mejora, deberá proceder a regular dicho escenario.

### **iii. Punto 17 de "Energía". Criterio de la División.**

El pliego establece: "Lapso entre descargas deberá ser menor a un (01) minuto."

La objetante solicita modificar la cláusula de la siguiente forma: "Lapso entre descargas de al menos 2 minutos."

Al respecto la objetante señala que la especificación solicitada, que establece un lapso menor a un (01) minuto entre descargas, no es compatible con el funcionamiento ni con los protocolos clínicos que rigen los desfibriladores externos automatizados (DEA) o semiautomáticos, mas no demuestra con prueba idónea sus afirmaciones, de manera que no se ha acreditado con base en qué normativa, protocolo o regulación se sustenta la incompatibilidad que menciona. Bajo ese orden de ideas se tiene que la objetante no justifica de qué manera la redacción actual de la cláusula le limita injustificadamente su participación, ni demuestra cómo su propuesta resulta ser la mejor forma de satisfacer la necesidad que se persigue, o cómo la resolución que propone resulta equivalente a la requerida en el pliego.

En relación con las guías internacionales de reanimación cardiopulmonar emitidas por la American Heart Association (AHA) y el European Resuscitation Council (ERC), a las que hace referencia, y respecto de las cuales señala que establecen que tras la emisión de una descarga eléctrica en un ritmo desfibrilable, se debe continuar inmediatamente con un ciclo de RCP de dos (2) minutos antes de reanализar el ritmo cardíaco y considerar una nueva descarga, debe indicarse que a pesar de la referencia indicada, no aporta dichas guías como prueba para demostrar que la especificación no es compatible como lo afirma y no demuestra por qué motivo se puede considerar que tales guías resulten aplicables al objeto contractual y en concreto a la necesidad de la Administración.

Al no haber acreditado la recurrente que el requisito no se ajuste al alcance del presente objeto contractual, o resulte desproporcionado de cara al mercado, corresponde **rechazar de plano** el recurso en este extremo.

**Consideración de oficio.** Debe señalarse que la contestación de la Administración en varios de los aspectos objetadas, no resultó clara respecto a si consideraba que las propuestas de las recurrentes sí cumplirían el requisito en cuestión por superar el mínimo requerido, o bien si se trataba de una opción distinta a lo requerido pero que aceptaría la como una mejora. De tal manera que se ordena a la Administración hacer una revisión integral de esos supuestos a efectos de que quede claro en cuáles escenarios sí se estaría cumpliendo con el requisito por entrar en los parámetros establecidos o bien en cuáles se estaría configurando la propuesta como una mejora, en cuyo caso deberá regular la forma de proceder a esos efectos.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	11/06/2025 10:34	<b>Vigencia certificado</b>	12/12/2022 11:13 - 11/12/2026 11:13
<b>DN Certificado</b>	CN=ANDREA SERRANO RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=SERRANO RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0891-0478		

<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
-------------------	---	--	--

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	11/06/2025 11:36	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	16/06/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01034-2025	<b>Fecha notificación</b>	11/06/2025 11:48